



UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS
Facultad de Ciencias Humanas y Sociales

Grado en Relaciones Internacionales

Trabajo Fin de Grado

Los sistemas de justicia juvenil en África subsahariana:

cumplimiento con las obligaciones internacionales

Estudiante: **Elvira Vara Ozores**

Director: Dr. Adam David Dubin

Madrid, abril, 2018

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
OBJETIVO, PREGUNTAS E HIPÓTESIS	2
METODOLOGÍA	3
MARCO TEÓRICO: CONSIDERACIONES HISTÓRICAS DE LA JUSTICIA PENAL DE MENORES	5
DESARROLLO HISTÓRICO I: EL NACIMIENTO DE LA JUSTICIA PENAL DE MENORES	5
DESARROLLO HISTÓRICO II: LOS MODELOS DE JUSTICIA PENAL DE MENORES	6
UNA EVOLUCIÓN REFLEJADA EN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL	12
ESTADO DE LA CUESTIÓN: LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL Y SUS ESTÁNDARES	13
LA JUSTICIA JUVENIL EN LOS TEXTOS INTERNACIONALES	13
PRINCIPIOS GENERALES DE LA CDN	15
LA JUSTICIA JUVENIL EN LOS TEXTOS AFRICANOS	15
CARACTERÍSTICAS DE UN SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL JUVENIL	16
PROCEDIMIENTOS PROPIOS DE UN SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL	18
ANÁLISIS DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA JUVENIL EN ÁFRICA SUBSAHARIANA	21
LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL ORDENAMIENTO INTERNO DE LOS ESTADOS	22
LEYES NACIONALES DE JUSTICIA JUVENIL	23
EDAD MÍNIMA DE RESPONSABILIDAD PENAL	24
ESPECIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA	26
<i>STATUS OFFENSES</i>	27
VIOLENCIA Y JUSTICIA JUVENIL	27
ENCARCELAMIENTO	28
PENA DE MUERTE	31
CADENA PERPETUA	31
DIVERSIÓN Y REHABILITACIÓN	31
RECOMENDACIONES	33
EL PROCESO LEGISLATIVO	33
ACTORES IMPLICADOS	34
ÁMBITOS DE MEJORA	36
CONCLUSIONES	39
REFERENCIAS	41

TABLA 1: RESUMEN DE LA EVOLUCIÓN DE LOS MÉTODOS DE JUSTICIA JUVENIL	II
TABLA 2: PREVALENCIA DE LA CDN SOBRE LAS LEYES NACIONALES	IV
TABLA 3: AÑO DE APROBACIÓN DE LAS LEYES DE JUSTICIA JUVENIL MÁS RECIENTES	V
TABLA 4: EDAD MÍNIMA DE RESPONSABILIDAD PENAL	VI
TABLA 5: CLASIFICACIÓN DE ESTADOS EN FUNCIÓN DE LA EDAD MÍNIMA DE RESPONSABILIDAD PENAL	VII
TABLA 6: EXISTENCIA DE TRIBUNALES ESPECIALIZADOS DE MENORES	VIII
TABLA 7: VIOLENCIA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL RELATIVA A LA JUSTICIA JUVENIL	IX
TABLA 8: PROVISIÓN LEGAL DE SEPARACIÓN DE LOS MENORES Y ADULTOS EN CUSTODIA	X
TABLA 9: PENA DE MUERTE COMO CONDENA LEGAL PARA LOS MENORES EN CONFLICTO CON LA LEY	XI
TABLA 10: CADENA PERPETUA COMO CONDENA LEGAL PARA LOS MENORES EN CONFLICTO CON LA LEY	XII
TABLA 11: DISPOSICIONES QUE PERMITEN LA APLICACIÓN DE MÉTODOS DE DIVERSIÓN Y REHABILITACIÓN	XIII

RELACIÓN DE SIGLAS

Siglas y abreviaturas	Significado
Carta Africana	Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño
CDN	Convención de los Derechos del Niño
EMRP	Edad mínima de responsabilidad penal
O.G.	Observación General

1. INTRODUCCIÓN

Miles de menores de todo el mundo se encuentran inmersos en procesos judiciales, no solo como víctimas o testigos, sino también a causa de la infracción de leyes civiles y penales. Por ejemplo, en Estados Unidos, 31 millones de jóvenes se encontraron bajo la jurisdicción de un tribunal de menores en 2014 (Hockenberry & Puzanchera, 2017); en Italia, 1246 menores cumplían condenas privativas de libertad en 2015 (UNODC, s.f.) y en Madagascar, 2734 menores tuvieron algún tipo de contacto con la policía ese mismo año (UNODC, s.f.).

Debido a la importancia de los menores para el desarrollo de una sociedad, así como a su falta de plena capacidad y su especial vulnerabilidad, diferentes organizaciones internacionales han creado normas para regular el tratamiento de los menores en contacto con la justicia. Estas normas establecen estándares mínimos que suponen un límite tanto para los legisladores como para aquellos que ejercen la potestad jurisdiccional, y su incumplimiento supondría una violación de los Derechos Humanos.

En concreto, ha sido la Organización de las Naciones Unidas la que ha establecido dichos estándares en la Declaración de los Derechos Humanos de 1948 y en la Convención de los Derechos del Niño de 1989. Además, partiendo de la base creada por la ONU, las organizaciones regionales, como la Unión Africana, también se han preocupado de regular esta materia con matices específicos a las condiciones regionales. A pesar de ello, ni las organizaciones internacionales ni los órganos derivados de ellas disponen de los medios ni de la soberanía necesaria para asegurar el desarrollo efectivo de sistemas judiciales de menores que se encuentren dentro de los límites establecidos, lo que otorga especial relevancia al cumplimiento que los Estados realicen de las obligaciones asumidas a nivel internacional.

Así, con arreglo al artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño y al artículo 17 de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, los Estados signatarios habrán de constituir tanto un sistema de justicia juvenil, como una legislación especializada, de manera que el tratamiento de los menores en conflicto con la ley difiera del otorgado a los adultos. Sin embargo, las condiciones económicas, sociales, culturales, históricas y políticas de ciertas regiones del mundo, como África subsahariana, limitan sus posibilidades de cumplimiento con este artículo, ya que en cierta manera los sistemas

de justicia son un reflejo de los recursos del país y de los valores de su sociedad. Esto, sumado al alto número de niños que componen las sociedades de los países en vías de desarrollo, supone que miles de menores no ven cumplido su derecho a un proceso con todas las garantías, como lo establece la legislación internacional.

Por lo tanto, teniendo en cuenta las limitaciones de África subsahariana para cumplir con el mandato que emana de las organizaciones internacionales, siendo conscientes de la importancia del establecimiento de un sistema de justicia juvenil efectivo para el desarrollo de los Estados, así como del gran número de menores en contacto con la justicia, se ha considerado relevante arrojar luz a un tema escasamente investigado, como son los sistemas de justicia juvenil en esta zona del globo.

1.1. OBJETIVO, PREGUNTAS E HIPÓTESIS

El objetivo de este trabajo es realizar un análisis multidisciplinar de los sistemas de justicia juvenil en África subsahariana, de manera que se pueda evaluar si estos cumplen con los estándares establecidos por la legislación internacional y regional, en particular por la Convención de los Derechos del Niño y por la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño. Posteriormente, y en caso de no darse tal cumplimiento, pretendemos ofrecer recomendaciones para la creación de sistemas de justicia de menores que se encuentren dentro de los límites establecidos por ambos documentos. Se reconoce desde el principio de este trabajo que África subsahariana es una región compleja, en la que los factores que influyen en el desarrollo de los sistemas de justicia juvenil pueden diferir entre los múltiples Estados. A pesar de ello, al tratarse también de una región con características similares, como pueden ser los bajos ingresos generalizados de su población, la falta de Estado de Derecho o la escasez de recursos, consideramos que es posible realizar un análisis aplicable a todo el continente.

Con este objetivo, se establecen las siguientes preguntas como hilo conductor de la investigación:

1. ¿Hasta qué punto los Estados de África subsahariana han desarrollado un sistema de justicia juvenil conforme a los estándares establecidos por la legislación internacional y regional?
2. ¿Se cumplen, en la práctica, las obligaciones asumidas en dichas legislaciones?

3. ¿Qué mejoras pueden introducir los Estados subsaharianos para cumplir con lo establecido en dichos textos?

Para ello, examinaremos, en primer lugar, el aspecto doctrinal de la justicia de menores, acercándonos a la evolución teórica de la materia. En segundo lugar, procederemos a presentar y analizar los documentos legales más relevantes que crean obligaciones sobre los Estados subsaharianos. En tercer lugar, llevaremos a cabo un estudio de la situación en la región, para poder enfatizar las prácticas positivas y negativas de los Estados. Finalmente, aportaremos nuestras recomendaciones, así como una visión general de las conclusiones de esta investigación.

Con este procedimiento se tratará de demostrar la siguiente hipótesis: los sistemas de justicia juvenil desarrollados por los Estados de África subsahariana no cumplen, en la práctica, con los estándares establecidos por la legislación internacional. A pesar de que la mayoría de los sistemas de justicia subsaharianos cuentan con una legislación únicamente aplicable a los menores en conflicto con la ley, el escaso grado de efectividad y desarrollo de sus sistemas de justicia juvenil no permite afirmar que los Estados de África subsahariana satisfagan los estándares establecidos por la legislación internacional.

1.2. METODOLOGÍA

Para la realización de este trabajo se han utilizado las estrategias metodológicas que se exponen a continuación:

La aproximación doctrinal se ha fundamentado en una descripción de las diferentes teorías que justifican la existencia de un sistema de justicia de menores, así como de las dificultades conceptuales pertinentes. Todo ello se ha realizado a través de las exposiciones y reflexiones previas de autores expertos.

A continuación, se ha procedido a determinar y analizar la legislación existente a nivel internacional y regional más relevante, con el objetivo de esclarecer los principios que la guían y las obligaciones emanantes de las organizaciones internacionales y contraídas por los Estados subsaharianos. Para llevar a cabo esta tarea se ha recurrido principalmente a fuentes primarias, en concreto a los documentos jurídicos con origen en la Organización de las Naciones Unidas, en el Comité Africano de los Derechos y

Bienestar del Niño y en el Comité de los Derechos del Niño, como la Convención de los Derechos del Niño y sus Observaciones Generales, entre otros.

Una vez establecido el marco doctrinal y legal internacional se ha pasado a explorar diferentes aspectos de los sistemas de justicia de menores en África subsahariana. En concreto, con el objetivo de aportar una visión completa, hemos considerado relevante estudiar tanto aspectos generales (prevalencia de los tratados internacionales en el sistema nacional, legislación de justicia juvenil, edad mínima de responsabilidad penal, especialización del sistema de justicia, *status offenses*, violencia), como elementos más específicos (encarcelamiento, pena de muerte, cadena perpetua y existencia de métodos de diversión y rehabilitación).

Durante este proceso se han valorado dos cuestiones diferentes, la primera de carácter jurídico y la segunda de carácter práctico. Por un lado, se ha llevado a cabo un análisis de la legislación estatal desarrollada recientemente en los Estados subsaharianos, que se ha incluido en forma de tablas en los Anexos. Debido a la imposibilidad, en términos de extensión y finalidad de este TFG, de estudiar a fondo las legislaciones de todos los Estados subsaharianos, se ha recabado información de una variedad de Estados que representan diferentes regiones y etapas de desarrollo del continente. Para ello, hemos recurrido a las legislaciones originales disponibles en la web.

Por otro lado, se han estudiado datos numéricos y casos concretos que permitiesen determinar la realidad de la administración de justicia de la región. Cabe destacar en este apartado la dificultad de encontrar información fiable, completa y actualizada, debido sobre todo a las pobres condiciones tecnológicas de la región, así como al escaso interés y capacidad de control por parte de algunos Gobiernos. Por ello, hemos recurrido a información aportadas por organizaciones internacionales como UNICEF, ONG y otros organismos presentes en el terreno.

Por último, y a partir de todo lo anterior, se ha realizado una serie de recomendaciones y se ha aportado un resumen general a modo de conclusiones.

2. MARCO TEÓRICO: CONSIDERACIONES HISTÓRICAS DE LA JUSTICIA PENAL DE MENORES

En este capítulo nos proponemos desarrollar las consideraciones teóricas relativas a la justicia penal de menores que nos han parecido más relevantes. Para ello, analizamos el desarrollo histórico de la materia, incluyendo los modelos más utilizados a lo largo de la historia y las teorías que los han inspirado.

2.1. DESARROLLO HISTÓRICO I: el nacimiento de la justicia penal de menores

La justicia penal de menores va de la mano de las concepciones sociales de la infancia propias de cada sociedad, por lo que se trata de una materia en constante evolución (Crivelli, 2014). A pesar de la existencia, ya en las sociedades anteriores a la Era Común, de códigos de conducta que establecían penas diferentes para los adultos y para los menores (Alemán Monterreal, 2007)¹, las sociedades anteriores al Renacimiento carecían de un conocimiento profundo de la infancia y consideraban al niño como un adulto en miniatura, como muestra el desinterés generalizado por el desarrollo personal del niño y el alto valor otorgado a la temprana inclusión en la actividad económica (Crivelli, 2014).

La llegada del Siglo de las Luces y de la Revolución Industrial cambió las concepciones sociales de la infancia, con filósofos como Locke y Rousseau, que empezaron a indagar en la naturaleza del niño, su vulnerabilidad y la importancia de la educación (Crivelli, 2014). Asimismo, el desarrollo industrial de la época y el aumento del número de inmigrantes en las ciudades puso de manifiesto la necesidad de crear instituciones especiales para menores, en particular debido al incremento del número de niños en las calles y, con ello, de las tasas de delincuencia (Crivelli, 2014).

La creación de mecanismos penales especializados comenzó tras la constitución, en el año 1713, de la primera institución para menores delincuentes en Roma por el Papa Clemente XI (Cabezas Salmerón, 2007). En las décadas siguientes se popularizó en

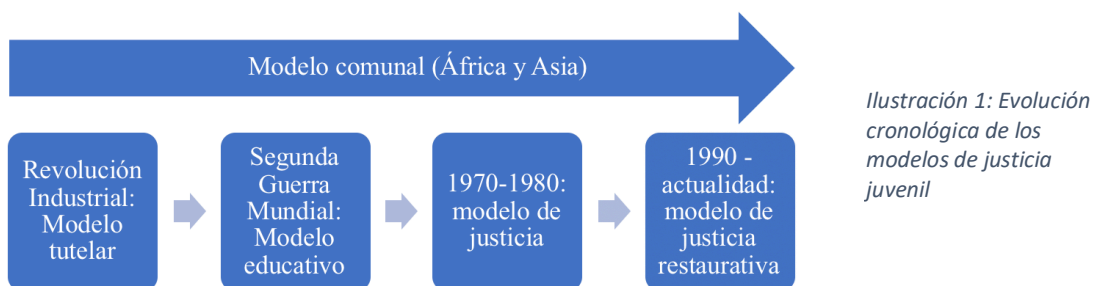
¹ Por ejemplo, en la codificación del Derecho Romano de las Doce Tablas (s. V a.C.), se establecía para los adultos la pena capital como castigo por pastar o segar mieses por la noche, mientras que los impúberes serían castigados a discreción del pretor con azotes, además de resarcir económicamente el daño causado (Alemán Monterreal, 2007, p.29).

Europa y Estados Unidos la figura de las “Casas Refugio”, que acogían a jóvenes delincuentes y a otros a los que sus padres consideraban desobedientes o con inclinaciones delictivas (Cabezas Salmerón, 2007). A pesar de su especialización, las Casas Refugio se convirtieron en centros de explotación en los que se sometía a los menores a métodos de disciplina férreos y castigos físicos, que derivaban en incidentes y escapadas constantes (Cox, Allen, Hanser y Conrad, 2014).

Debido al fracaso de estos centros y al interés de las mujeres de clase media y alta por los temas relacionados con la infancia, surgió a finales del s. XIX el movimiento de ‘las salvadoras del niño’, que abogaba por un sistema de justicia juvenil con leyes y procedimientos especializados y por el establecimiento de instituciones que asegurasen la educación para los jóvenes delincuentes y para los hijos de familias pobres (Cabezas Salmerón, 2007). Este movimiento focalizó la atención en la delincuencia juvenil y sus posibles soluciones, lo que impulsó la creación de nuevas instituciones y métodos (Hurtado Rodríguez, 2012). Así, la creación de tribunales especiales para menores delincuentes se generalizó en Estados Unidos, Inglaterra y Europa durante las primeras décadas del s. XX, tras la creación de la *Juvenile Court* del condado de Cook en Illinois en 1899, momento que se considera el verdadero nacimiento de la justicia penal de menores (Crivelli, 2014).

2.2. DESARROLLO HISTÓRICO II: los modelos de justicia penal de menores

La Doctrina ha identificado tres modelos de justicia penal de menores que se han desarrollado de manera cronológica y sucesiva en Occidente: el modelo tutelar, el modelo educativo y el modelo de responsabilidad. Además, incluimos en nuestro análisis el modelo comunal y el modelo de justicia restaurativa, por tratarse de consideraciones relevantes para los sistemas de justicia africanos (Véase resumen sistemático de la evolución de los métodos de justicia juvenil en la Tabla 1 de los Anexos).



2.2.1. El modelo tutelar, asistencial, paternalista o de la situación irregular

El modelo tutelar de justicia penal de menores se desarrolla en las décadas posteriores a la Revolución Industrial. A causa del incremento de la delincuencia juvenil en las ciudades, los movimientos filantrópicos defienden la necesidad de que el Estado se haga cargo de la educación de los niños que no reciben una educación apropiada por parte de sus padres (Crivelli, 2014). Así, el Estado ejerce el *parens patriae*² internando en centros, no solo a los jóvenes delincuentes, sino también a aquellos ‘en riesgo’ de convertirse en delincuentes, contemplando supuestos como la holgazanería, la embriaguez o la utilización del lenguaje blasfemo (Cabezas Salmerón, 2007), lo que indirectamente fomentaba la criminalización de la pobreza (Crivelli, 2014).

En esta época, el tratamiento de la delincuencia juvenil se analiza desde los ojos del positivismo criminológico y del correccionalismo, que entienden el crimen como consecuencia, no solo de factores sociales como la orfandad o la falta de educación, sino también de una predisposición física, hereditaria y antropológica para el delito que se da en algunos individuos (Fierros Ramírez, 2013). Por ello, se trata el problema como una enfermedad cuya cura ha de sanar las causas psicológicas, lo que se lleva a cabo en reformatorios (Crivelli, 2014), al mismo tiempo que se aleja al menor de las influencias nocivas de su entorno, extrayéndolo de su hogar e imponiendo penas privativas de libertad (Weijers, 1999). Esto conlleva necesariamente una cosificación del joven delincuente, que no aparece como un sujeto de derechos y obligaciones, ya que se le considera incapaz de comprender la ley y las relaciones sociales, sino como un «objeto de intervención y modulación» que es necesario reparar (Hurtado Rodríguez, 2012, p.173).

Las medidas que se imponen sobre estos menores, en particular la privación de libertad, se conciben como medios de protección, tratamiento y educación por el bien del menor, y no como un castigo (Crivelli, 2014). Así, al entender que un padre (en estos casos el Estado o el juez ejerciendo el *parens patriae*) no necesita un proceso penal para educar a su hijo, este proceso se convierte en un trámite administrativo en el que desaparecen las garantías penales existentes en otros ámbitos de la justicia penal de la época (Alejandro Bonasso, citado en Hurtado Rodríguez, 2012, p.173). Por lo tanto,

² Derecho del Estado a ejercer la patria potestad sobre un menor para proteger su interés superior debido a una falta de protección, control y cuidado por parte de sus padres o tutores legales. En esta época suele tratarse de situaciones de abandono, orfandad o falta de medios (Cox, et al., 2014)

aumenta la arbitrariedad a la hora de imponer penas privativas de libertad, lo que alimenta a su vez las críticas del modelo y promueve la evolución de la justicia penal de menores.

2.2.2. El modelo educativo o de bienestar

El modelo educativo o de bienestar surge con la creación del Estado del bienestar después de la Segunda Guerra Mundial, como respuesta a las duras críticas que había recibido el sistema tutelar (Cabezas Salmerón, 2007).

Con el cambio de modelo se transforma la percepción de la delincuencia, cuyas causas se encontraban anteriormente en las condiciones físicas y carencias sociales del sujeto (Crivelli, 2014), mientras que ahora se extienden las consideraciones de la teoría de la anomia de Durkheim y Merton, que las localiza en el desajuste entre los fines establecidos por la sociedad, normalmente relacionados con el éxito económico, y la falta de medios de algunos sectores para alcanzar esos fines, lo que provoca un rechazo al sistema que deriva en acciones delictivas (Fierros Ramírez, 2013). Esta asociación entre el delito y algunos sectores determinados de la sociedad también la realiza Albert Cohen en su teoría de las subculturas, ya que estas se alejan de la cultura dominante para desarrollar sus propias normas y valores, que, al ser contrarias a las creencias generalizadas, se convierten en muchas ocasiones en la causa del delito (Fierros Ramírez, 2013).

El establecimiento de una relación directa entre la delincuencia y algunos grupos sociales concretos aumenta el rechazo de estos por parte de la sociedad. Por ello, el modelo educativo hace un esfuerzo por alejarse de las etiquetas, eliminar las estigmatizaciones y promover la utilización de sistemas extrajudiciales que reduzcan el vínculo entre el menor y el sistema penal, en concreto la búsqueda de métodos alternativos (desinstitucionalización, desjuicialización, diversión) (Crivelli, 2014). Por otro lado, se trata de asegurar unas garantías procesales mínimas que rompan con el modelo anterior, así como de evitar las penas privativas de libertad en favor de condenas alternativas, para dar cabida a otros métodos que no supongan una causa de estigmatización para los menores (Cabezas Salmerón, 2007).

A pesar de que los cambios mejoraron las condiciones de los menores delincuentes, continuaban dándose numerosas ilegalidades en el sistema, como el establecimiento de medidas contra menores que no habían cometido actos ilícitos

(Crivelli, 2014) o la falta de garantías que sí se otorgaban en otros procesos, como el derecho de defensa (Cabezas Salmerón, 2007).

2.2.3. El modelo de justicia, de responsabilidad o de la protección integral

El modelo de responsabilidad se desarrolla en Occidente a finales de la década de los 70 y principio de los 80 tras el precedente sentado por el caso *Gault* en 1967 (Weijers, 1999). Este caso y otros de la época exponen los problemas del modelo educativo, en particular la falta de garantías procesales (Crivelli, 2014). Además, se realizan estudios que niegan la efectividad del método educativo como forma de disuasión y reducción de las tasas de delincuencia, por lo que, la sociedad comienza a demandar ‘mano dura’ con los jóvenes, en particular en el mundo anglosajón (Crivelli, 2014).

Así, los menores pasan de ser percibidos como incapaces de comprender sus actos, a ser considerados seres racionales con responsabilidad penal (Crivelli, 2014). El niño se convierte en un sujeto de derechos y obligaciones como el adulto y, por lo tanto, como establece el caso *Gault*, goza de todas las garantías procesales del sistema (Cabezas Salmerón, 2007). Con ello, se retoman los tintes punitivos de la justicia, concibiendo las sanciones como un castigo y dejando a un lado la voluntad educadora, aunque siempre con una vocación de reinserción del menor en la sociedad (Odala, 2012). Para llevar a cabo esos castigos, que ya solo se pueden aplicar tras la efectiva comisión de un delito tipificado en las leyes penales de menores, se prioriza la diversión y otros métodos extrajudiciales, se posibilita la aplicación de diferentes sanciones y se trata de limitar la pena privativa de libertad a los casos más graves (Crivelli, 2014).

Este modelo se aplica en la actualidad en la mayoría de países de Occidente y comparte los valores de la legislación penal de menores a nivel internacional (Crivelli, 2014).

2.2.4. El modelo comunal

Debido a la manera tan diferente en la que se han desarrollado las sociedades africanas y asiáticas, Carlos Tiffer (2000) diferencia el modelo comunal de los anteriores. Este modelo no responde a un esfuerzo por parte de las autoridades ni del Estado por ejercer un control social, sino que se lleva a cabo en las propias comunidades mediante Consejos o Comités de la Infancia cuyos miembros no han de ser necesariamente juristas, ya que su legitimación deriva de otros elementos culturales como la edad.

Estas sociedades consideran al niño completamente dependiente del adulto, por lo que no se aplica el concepto de responsabilidad, sino que se crea un sistema que considera al menor penalmente inimputable. La acción delictiva del niño se entiende como parte de su proceso evolutivo, otorgando más importancia al reencauzamiento de este proceso que a la esencia punitiva del castigo.

Por lo tanto, las medidas están enfocadas a la reinserción del menor en la sociedad, teniendo en cuenta su interés superior y las causas que le han llevado a cometer tal delito. Sin embargo, esto no significa que no se apliquen medidas privativas de libertad, aunque siempre con un objetivo educativo y de reintegración.

A pesar de que el modelo comunal se desarrolla principalmente en el continente asiático y africano, cabe puntualizar que este sistema ha convivido y continúa haciéndolo con aquellos propios de las sociedades occidentales, expuestos anteriormente, ya que, debido a los procesos coloniales, las sociedades africanas y asiáticas trataron de reflejar los marcos legales provenientes de las metrópolis, por lo que los sistemas de justicia juvenil de África y Asia también experimentaron en cierta manera la evolución vivida en Occidente (Odongo, 2017).

2.2.5. El modelo de justicia restaurativa

El modelo de justicia restaurativa constituye un cambio en la concepción de la delincuencia, ya que el crimen se entiende principalmente como una mal causado a una víctima en concreto y no como una ofensa contra el Estado (Márquez Cárdenas, 2007). Así, si el crimen es causa de un daño a un individuo o un grupo, la justicia constituye el medio para reestablecer la situación inicial, para lo que es necesario enfatizar las necesidades de las víctimas que surgen a raíz del hecho delictivo y evitar poner el centro de atención en el delincuente (Odala, 2012).

Los métodos restaurativos tratan de limitar la actuación de los tribunales y de promover la colaboración de todos los afectados, como los encuentros entre el ofensor y las víctimas, el acercamiento de la realidad de las prisiones a la comunidad, la mediación, los grupos de valoración de daños, etc. (McKibben, 2014). Asimismo, las sanciones difieren en cierta medida de aquellas aplicadas en la justicia retributiva; entre ellas se encuentran la reparación de daños, la prestación de servicios a la comunidad, las actividades de concienciación de delincuentes o el pago de una cantidad pecuniaria (Bazemore, 1998).

De esta forma se crea una sensación de conexión personal con la justicia en el que la víctima se siente valorada, al serle dada la oportunidad de enfrentar al infractor, de expresar sus sentimientos y de dar su opinión en las diferentes partes del proceso (Bazemore, 1998). Al mismo tiempo, el delincuente se ve responsabilizado de su crimen y obligado a establecer una relación personal con la víctima, lo que evita que el infractor lleve a cabo un proceso de despersonalización y racionalización de sus actos (McKibben, 2014). Asimismo, la justicia restaurativa evita una humillación y estigmatización del infractor, colocándolo en una mejor posición a la hora de reintegrarse en la comunidad (Bazemore, 1998).

En las últimas décadas han aumentado los movimientos reivindicativos de la justicia restaurativa por parte de la sociedad civil y de numerosos juristas para paliar los efectos negativos de los modelos punitivos, que han sido el foco de numerosas críticas, como la inexistencia de pruebas determinantes que aseguren que las sanciones punitivas son un método disuasivo (Bazemore, 1998), el interés primordial en el infractor y la insensibilidad hacia la víctima (McKibben, 2014).

Además, los métodos utilizados por la justicia restaurativa tienen gran relevancia en el campo de la justicia penal de menores, ya que se trabaja con sujetos que no han terminado su desarrollo, lo que hace necesario valorar con especial precaución el impacto negativo que puede tener en sus vidas el contacto directo con el sistema penal (Odala, 2012). Por ello, existe una gran coincidencia entre los principios y objetivos de la justicia penal de menores y el modelo de justicia restaurativa, como la reintegración, la protección del menor, la educación moral o la inclusión (Odala, 2012). Esto aparece reflejado en numerosas declaraciones del Comité de los Derechos del Niño, que aboga por la utilización de métodos alternativos y la minimización de la pena privativa de libertad (Odala, 2012).

A pesar de ello, la justicia restaurativa entraña ciertos riesgos, en particular las posibles violaciones del debido proceso que se pueden dar en un proceso informal (Odala, 2012). Además, se presentan numerosas dificultades metodológicas, como la necesidad de que exista una voluntad de colaboración por parte de la comunidad y de las víctimas (Bazemore, 1998). Asimismo, se ha considerado también la dificultad de aplicar este modelo a delitos graves para los que la restitución y el olvido pueden no ser una solución viable (Patiño Mariaca y Ruiz Gutiérrez, 2015).

2.3. Una evolución reflejada en la legislación internacional

Los artículos 37 y 40 de la Convención de los Derechos del Niño (en adelante CDN), la Observación General (O.G.) n.º. 10 del Comité de los Derechos del Niño (2007) y el artículo 17 de la Carta Africana de los Derechos y el Bienestar del Niño reflejan de forma clara esta evolución de los modelos de justicia juvenil y se basan, sobre todo, en nociones propias del modelo de responsabilidad y de la justicia restaurativa.

Esto se hace patente al observar los conceptos utilizados por el Comité de los Derechos del Niño en la O.G. n.º. 10, ya que opta por referirse a los menores delincuentes como ‘niños en conflicto con la justicia’, lo que muestra la voluntad ya presente en otros modelos de huir de la estigmatización que producen conceptos como ‘justicia penal’, ‘delincuente’ o ‘criminal’. Además, es posible apreciar la reconceptualización del niño, que deja de ser un objeto pasivo de estudio e intervención, como lo consideraba el modelo tutelar, para convertirse en un sujeto pleno de derechos, exhaustivamente recogidos en diferentes textos legales, y que ha de tener una participación activa en el proceso de acuerdo con su madurez (Odala, 2012). Asimismo, se reconoce al menor como un ser vulnerable y en desarrollo, por lo que se imponen protecciones adicionales que se analizan en el próximo capítulo. Estas concepciones quedan muy alejadas de las desarrolladas en los primeros sistemas de justicia, en los que el menor llegaba a ser considerado delincuente de forma inherente e irremediable.

Además, es posible afirmar que existe una voluntad por parte de los Estados de implantar los valores que promueven los textos internacionales, como muestra la amplia aceptación y al reconocimiento mayoritario que han obtenido: la Convención de los Derechos del Niño ha sido ratificada por 196 Estados, lo que la ha convertido en el tratado internacional de Derechos Humanos más ratificado de la historia. A pesar de que Estados Unidos no ha ratificado la Convención, también ha dado pasos que muestran una cierta evolución hacia el espíritu del documento con la abolición de la pena capital para los menores en 2005 y la ratificación de los dos protocolos facultativos de la Convención. Finalmente, cabe destacar que África es el único continente que ha desarrollado un tratado internacional a nivel regional específico para los menores, la Carta africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño, que fomenta la visión del menor como sujeto de derechos, promoviendo el respeto a estos derechos en el contexto particular africano.

3. ESTADO DE LA CUESTIÓN: LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL Y SUS ESTÁNDARES

Dado que esta evolución de la justicia juvenil ha culminado en la inclusión de numerosas disposiciones al respecto en los textos internacionales relativos a los menores y en la creación de numerosos documentos, en este capítulo nos proponemos analizar la legislación internacional que establece las bases para el desarrollo de los sistemas de justicia penal de menores. Para ello, comenzaremos identificando los textos más relevantes con origen en las Naciones Unidas, exponiendo los principios generales de la Convención, y aquellos con origen en el sistema regional africano. Posteriormente, pasaremos a exponer la normativa que ha de inspirar los sistemas nacionales de justicia juvenil y los procedimientos específicos que se han de incorporar.

3.1. La justicia juvenil en los textos internacionales

La normativa más relevante a nivel internacional en cuanto a la justicia penal de menores se ha originado en el seno de las Naciones Unidas, que ha desarrollado una reglamentación extensa y exhaustiva de la materia a través de documentos de carácter vinculante y no vinculante.

La Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Sociedad de Naciones en 1924, supuso el inicio de la regulación, a pesar de tratarse de un documento de tan solo cinco artículos sin carácter vinculante (Odala, 2012). Asimismo, en 1959, la Asamblea General adoptó la Declaración de los Derechos del Niño, que, sin ser obligatoria para los Estados, incluía 10 principios relativos a los menores (Morlachetti, s.f.).

El culmen de ambos documentos es la Convención de los Derechos del Niño (CDN), aprobada por la resolución A/RES/44/25 de la Asamblea General, de 20 de noviembre de 1989, por tratarse de un documento extenso y vinculante que recoge derechos de supervivencia, desarrollo, protección y participación (UNICEF, 2014). La CDN reconoce al niño como sujeto de derechos, lo que supone un reto para sus 196 Estados parte, ya que su ratificación no solo exige modificaciones legislativas e institucionales, sino que supone un cambio filosófico con un impacto sobre la totalidad del sistema (Odala, 2012). Se estima que el 48% de los Estados han incorporado la

totalidad de la CDN en su legislación nacional, mientras que el 14% la ha incorporado con limitaciones o reservas (CRIN, 2015a).

Los artículos 37 y 40 de la CDN se centran en la regulación de la justicia penal de menores y trasladan el enfoque de una justicia basada en la actuación del menor delincuente a un sistema centrado en sus necesidades (Odala, 2012). Además, la CDN hace expresa alusión a las Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores de 1985 o Reglas de Beijing, por tratarse del primer documento específico en la materia que sirve de orientación para los Estados y de base para el desarrollo de la normativa posterior (Odala, 2012).

Asimismo, mediante resoluciones de la Asamblea General, se han abordado dificultades específicas de la justicia juvenil, concretamente la prevención de la delincuencia juvenil en las Directrices de Riad y la protección de los menores privados de libertad en las Reglas de la Habana (Pérez Vaquero, 2014). Por otro lado, el ECOSOC aprobó una resolución sobre la Administración de la justicia de menores para fomentar la aplicación de la CDN y las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos (Pérez Vaquero, 2014). Finalmente, el Comité de los Derechos del Niño, en su calidad de órgano encargado de supervisar la implementación de la CDN, aprobó en 2007 la Observación General n.º. 10, que pretende concretar las obligaciones de los Estados y aportar precisión a una normativa extensa (Pérez Vaquero, 2014).

Por último, cabe destacar que la legislación específica relativa a los sistemas de justicia de menores se ha de complementar con normativa referente a otros ámbitos. Por ejemplo, tienen gran relevancia textos como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos o las Reglas Mínimas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad, entre otros (Naciones Unidas, 2004).

El Comité de los Derechos del Niño, compuesto por dieciocho expertos independientes de sus países de origen, se encarga de supervisar el respeto a la CDN a nivel nacional y de proporcionar orientaciones interpretativas a través de las observaciones generales. Para ello, los Estados envían informes periódicos al Comité, que los contrasta con otros provenientes de ONG y otros organismos, con el fin de elaborar un documento con recomendaciones en forma de observaciones finales. Los Estados habrán de poner en marcha las medidas necesarias para cumplir con estas observaciones.

3.2. Principios generales de la CDN

De acuerdo con la O.G. n.º 5, párrafo 12, la Convención de los Derechos del Niño, y, con ella, la legislación internacional relativa a la justicia penal de menores, se articulan en torno a cuatro principios básicos, que también se ven reflejados en las disposiciones de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño: la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo y el derecho a ser escuchado.

La O.G. n.º 10 detalla la aplicación de estos principios en los sistemas de justicia juvenil, con obligaciones como la implantación de medidas para evitar la discriminación, siendo legítimas las medidas de discriminación positiva (Penal Reform International, 2013), lo que es particularmente relevante para la justicia juvenil, ya que, a pesar de que la mayoría de los Estados cuentan con una legislación que prohíbe la discriminación directa, los miembros de ciertas minorías se encuentran en conflicto con la ley de forma más frecuente y sobrerrepresentados en los sistemas de custodia (Hamilton, 2011). Asimismo, los sistemas de justicia habrán de asegurar la máxima satisfacción de todos los derechos del menor y los tribunales y las autoridades judiciales habrán de tener presente el interés superior del niño a la hora de tomar decisiones.

El derecho a la vida y a la supervivencia, anunciado en el art. 6, justifica las disposiciones del art.37, que prohíbe la pena capital y la cadena perpetua sin posibilidad de excarcelación en el sistema de justicia juvenil, mientras que el derecho al desarrollo impone la obligación a los Estados de asegurar la satisfacción de todos los derechos de los menores en custodia, por ejemplo, sistemas educativos apropiados, entre otras (Hamilton, 2011). Finalmente, el derecho a ser escuchado se traduce, en el ámbito de la justicia juvenil, en la participación activa y voluntaria del menor en el proceso, habiendo sido informado de manera apropiada y comprensible de su situación, y en el establecimiento de métodos adecuados que la promuevan y que eviten la intimidación (ACPF y DCI, 2012).

3.3. La justicia juvenil en los textos africanos

La evolución doctrinal de la justicia juvenil también se ha visto reflejada en el continente africano, que ha sido el único en desarrollar una legislación específica relativa a los niños para adaptar la legislación internacional a la cultura, historia y valores del continente (Odala, 2012). Los Estados africanos, que se habían sentido poco

representados en la creación de la CDN, reafirmaron la situación crítica y particular de los menores del continente, en el que se viven situaciones inexistentes en otras partes del globo, como las dificultades que emanan del escaso desarrollo económico, la hambruna, los niños soldado, la explotación, etc. (Ekundayo, 2015).

Así, la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño de 1990 y, en concreto su artículo 17, son los principales referentes para el desarrollo de la justicia de menores en África (Odala, 2012). En algunos aspectos, la Carta Africana llega más lejos que la CDN, por ejemplo, en la mención expresa de la finalidad reintegradora y reformadora del sistema de justicia (Odala, 2012) o en el establecimiento expreso e irrefutable de la mayoría de edad a los 18 años (Ekundayo, 2015). Sin embargo, omite otras disposiciones relevantes, como la alusión a los métodos de diversión o a la prohibición de la cadena perpetua (Odala, 2012). Como el sistema internacional, la Carta cuenta con un Comité compuesto por 11 expertos que tratan de asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los Estados mediante la elaboración de informes, comunicaciones y el examen de denuncias de particulares, si así lo han consentido los Estados (Odala, 2012).

Otras iniciativas para promover buenas prácticas, concienciar a los países y desarrollar recomendaciones para los Gobiernos africanos han sido el borrador relativo a las Directrices de Acción para Menores en el Sistema de Justicia en África (Comisión Africana de Derechos Humanos, 2011) y la Conferencia de Kampala sobre Justicia Juvenil. Asimismo, la declaración Munyoyo de noviembre de 2011 reunió a múltiples actores (Unión Africana, Comité Africano de Derechos del Niño, ONG, etc.) para establecer líneas de acción específicas a cada uno de ellos, con el objetivo de mejorar la situación de los menores en conflicto con la ley en el continente.

3.4. Características de un sistema de justicia juvenil

Tanto las Reglas de Beijing (ej. Regla 12 o Regla 22) como las Reglas de la Habana (ej. Regla 85) subrayan la necesidad de establecer un sistema de justicia juvenil especializado que cuente con profesionales expertos en el trabajo con menores, desde jueces y fiscales hasta miembros de los cuerpos de seguridad, psicólogos o trabajadores sociales (IAYFJM, 2016). La razón subyacente de esta regulación es la necesidad de involucrar a profesionales con habilidades concretas que aseguren el cumplimiento de las necesidades de los menores y favorezcan la comunicación con ellos (ACPF y DCI, 2012).

En caso de que los Estados no dispusieran de recursos suficientes para establecer un cuerpo completamente especializado, se podrá contar con profesionales que trabajen con menores a tiempo parcial y que, en todo caso, han de recibir una formación continua al respecto (ACPF y DCI , 2012).

El art. 40, apartado 3, de la CDN, el art.17, apartado 4, de la Carta Africana y los demás textos relevantes obligan a los Estados a establecer una edad mínima de responsabilidad penal, bajo la cual no se pueda considerar al menor responsable en un proceso penal. Ese límite de edad no podrá rebajarse cuando se trate de crímenes graves y no podrá depender de la madurez del niño (UNICEF, 2011). Además, la ley no podrá establecer este límite en una edad inferior a 12 años, aunque el Comité recomienda que se establezca en edades más avanzadas (UNICEF, 2011). Todos los mayores de la edad mínima de responsabilidad penal y menores de 18 años serán juzgados por un sistema de justicia especializado para menores, teniendo en cuenta que todos los delitos supuestamente cometidos han de estar tipificados en las leyes penales, que no han de incluir las denominadas *status offenses*, es decir, acciones que no darían lugar a un proceso penal en caso de ser cometidas por un adulto (UNICEF, 2011). Además, no se podrá considerar que un menor que no ha infringido la ley penal, como los menores abandonados o los mendigos, se encuentra en conflicto con la ley (UNICEF, 2011).

Los Estados han de limitar al máximo el recurso a procedimientos judiciales y la intervención del Derecho penal y establecerán como objetivo principal del sistema la reintegración en la sociedad del menor en conflicto con la ley. De hecho, el art.17, apartado 3, de la Carta Africana dispone que «el objetivo esencial de cualquier medida aplicada al niño durante el juicio [...] será el de su reforma, la reintegración en su familia y su rehabilitación social». Así, se han de establecer vías de supresión de procedimientos judiciales y de remisión a otros métodos, como los servicios sociales. Asimismo, las penas propias del Derecho penal, en particular la privación de libertad, incluyendo la detención preventiva, han de imponerse como último recurso y durante el menor tiempo posible. Además, la finalidad última de reintegración requiere que se eviten métodos que puedan suponer estigmatización o aislamiento en la comunidad (O.G. 10 párrafo 29), que se limite la separación del menor de la misma (Ramírez Salazar, 2011) y que se promueva la puesta en marcha de programas que fomenten dicha reintegración durante el tiempo de custodia (O.G. 10 párrafo 89). Todo ello se debe a que el impacto negativo del contacto

de un individuo con la justicia se multiplica al tratarse de individuos en desarrollo (Palumno, 2013).

Debido a que la CDN no se crea como una legislación diferenciada y restrictiva, sino como una protección adicional para un colectivo considerado vulnerable (Morlchetti, s.f.), cabe destacar que se han de respetar todas las garantías y derechos propios de los procesos penales para adultos y desarrolladas en otros documentos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A título ilustrativo, y no exhaustivo, nos referimos a elementos como la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad, de jurisdiccionalidad (Contreras Ciurlizza y Silva Hasembank, s.f.), de irretroactividad, de impugnación, el derecho a la asistencia legal, la prohibición de la tortura, etc. (Stewart, 2009).

3.5. Procedimientos propios de un sistema de justicia juvenil

Cronológicamente, el primer elemento con el que ha de contar la justicia juvenil es la prevención de la delincuencia, cuya importancia ha sido denotada por la Asamblea de las Naciones Unidas en su resolución 45/112, en la que se proclamaban las Directrices para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. La relevancia de la prevención se debe al origen de la delincuencia juvenil, que no se compone normalmente de delitos graves, sino de delitos menores perpetrados a causa de la falta de oportunidades o de la vulneración de derechos, particularmente en el continente africano (Silva Sernaqué, 2005). Por ello, es necesario que se establezcan mecanismos de prevención en los que participen y cooperen actores a todos los niveles (familias, comunidad, medios de comunicación, etc.), así como un sistema que eduque en valores y desarrolle las habilidades de los menores, para que se sientan miembros activos de la sociedad y lleven a cabo una vida individual y responsable. En caso de que estas medidas no fueran suficientes, se ha de contar con un mecanismo de intervención oficial directa, en particular en casos de necesidad para los menores, como pueden ser los malos tratos o el abandono, de acuerdo con la resolución arriba mencionada.

Los cuerpos policiales de los Estados suponen el primer contacto del niño con la justicia, por lo que su actuación influye en gran medida en la actitud del menor y lo posiciona con respecto al sistema judicial y al Estado (Stewart, 2009). Debido a la difícil relación que históricamente han tenido los menores con las fuerzas policiales (Palumno, 2013), la legislación internacional impone determinados criterios que estos han de seguir

al tratar con menores, en la Regla 10 de Beijing y el art. 37 de la CDN, así como en el art.17 de la Carta Africana. La actuación de los cuerpos policiales ha de respetar la dignidad del menor, evitando daños físicos y psicológicos y explicando en todo momento la situación en un lenguaje comprensible, sin posibilidad de interrogarle en caso de ausencia de su abogado, su asistente legal o sus padres, que han de ser informados en el menor tiempo posible. Los agentes que traten con menores han de haber recibido una formación especializada a tal efecto y pueden decidir, antes de la detención, la conveniencia de utilizar otros métodos alternativos, como la amonestación.

La detención en espera de juicio y la prisión preventiva han de ser tratadas como mecanismos de último recurso, pudiendo ser sustituidas por otro tipo de medidas cautelares (Palumno, 2013), y han de respetar la legislación internacional al respecto, en particular la Regla 13 de Beijing. Durante la detención, los menores han de estar separados de los adultos, así como por sexos, y han de ser puestos a disposición judicial en el menor tiempo posible, cumpliendo con los plazos establecidos en la legislación estatal y con el párrafo 83 de la O.G. n°. 10, que impone un plazo máximo de 24 horas para la detención en espera de juicio y de 30 días para la prisión preventiva.

Una vez estimado que el menor se encuentra en conflicto con la ley, los Estados han de proporcionar mecanismos de resolución alternativos al proceso judicial, de acuerdo con el art.40, apartado 3b, de la CDN y con los diferentes textos complementarios, como las Regla 11 de Beijing sobre remisión de casos. Estos métodos alternativos solo tendrán lugar siempre que sirvan al interés superior del niño y que respeten las garantías legales y los Derechos Humanos. Entre ellos, cabe destacar los mecanismos de justicia restaurativa mencionados en el capítulo anterior (ACPF y DCI, 2013).

Dado que la CDN no es un documento restrictivo, sino que ofrece una protección adicional a los menores en sus relaciones con la justicia, se ha de asegurar un juicio justo, que cuente con las mismas garantías de que disfrutaban los adultos, con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al art. 40, apartado 2, de la CDN, entre las que se encuentran la no retroactividad, la imparcialidad y competencia de los tribunales, el derecho de participación, etc. Como características concretas de los juicios a menores, destacan la especial celeridad de la toma de decisiones, de manera que los Estados han de dar prioridad a los juicios a menores y han de imponer límites de tiempo más cortos que para los juicios de adultos, la presencia de los padres en el juicio siempre

que esta favorezca el interés del menor y el respeto a la privacidad del menor, que se traduce en la no publicidad del juicio y en la no revelación de su identidad, de acuerdo con la O.G. n° 10 y con el art.17, apartado b, de la Carta Africana.

Los principios y elementos que han de inspirar la sentencia en un juicio a un menor difieren de aquellos propios de los juicios a adultos. Las leyes han de prever penas alternativas a la privación de libertad, sujeta al principio de excepcionalidad, primando otras propias de la justicia restaurativa o que no requieran custodia del menor, como las expuestas en el art. 40, apartado 4, de la CDN. Asimismo, no se podrá imponer la pena de muerte ni la cadena perpetua sin posibilidad de excarcelación, a pesar de que las leyes para adultos admitan estas posibilidades (art. 37 de la CDN). Finalmente, el juez ha de tener en cuenta la edad, madurez, circunstancias y necesidades del niño a la hora de dictar sentencia, que ha de estar enfocada a la reintegración y educación del niño, limitando su carácter punitivo (O.G. n° 10, párrafo 70).

La legislación internacional también regula las condiciones de la detención de los menores, que han de ser revisadas periódicamente por las autoridades competentes (Palumno, 2013). La O.G. n° 10 insiste en la separación entre menores y adultos en diferentes centros, en el derecho de los menores a mantenerse en contacto con su familia, en la prohibición de la tortura y otros tratos degradantes, pudiéndose utilizar la fuerza solo cuando el comportamiento del menor suponga un riesgo para sí mismo o para otros, y en el mantenimiento de otros derechos, como el derecho a la educación, a la salud física y mental y al ocio. Las Reglas para la protección de menores privados de libertad detallan en profundidad las condiciones de detención, entre las que destacan que los centros han de estar destinados a la rehabilitación del menor (regla 31), garantizar la seguridad de los menores (regla 32) y contar con unos estándares suficientes de higiene (regla 34).

Finalmente, todos los menores deberán tener acceso a los mecanismos de revisión de la sentencia y a informar de posibles violaciones de sus derechos a las autoridades competentes (Palumno, 2013). Además, se ha de supervisar el correcto funcionamiento de la administración de justicia juvenil y los jueces han de visitar los centros de detención de forma regular (Palumno, 2013). Con arreglo a la O.G. n° 10, párrafo 99, los Estados realizarán evaluaciones de sus sistemas de justicia juvenil de cara a introducir posibles mejoras.

4. ANÁLISIS DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA JUVENIL EN ÁFRICA SUBSAHARIANA

Tras las últimas descolonizaciones en África, que tuvieron lugar en la década de los 90, el continente ha llevado a cabo una evolución significativa, que se ve reflejada en los todos indicadores de desarrollo. Según el Banco Mundial (The World Bank, 2018), el PIB de África subsahariana se triplicó desde el año 2000 hasta el año 2016, pasando de sumar 400 000 millones de dólares a 1 513 000 000 millones. Asimismo, otros indicadores de desarrollo también se han visto afectados por esta evolución, como la esperanza de vida, que ha aumentado 9 años, pasando de 50,5 años en el 2000, a 59,9 años en 2015, de acuerdo con el mismo organismo. Además, el continente ha conseguido una tasa de escolarización de casi el 100% en los niveles de educación primaria, en comparación al 80% registrado en el año 2000 (The World Bank, 2018).

En lo que concierne a la demografía del continente, África subsahariana ha experimentado un crecimiento notable de su población, hasta llegar a superar los mil millones de habitantes en 2015 (The World Bank, 2018). Sin embargo, quizá lo más significativo sea que, en 2013, 43% de la población subsahariana tenía una edad inferior a 15 años y que el número medio de hijos por mujer se encontraba en 5,2 ese año, alcanzando cifras más altas en algunos países, como 7,6 en Níger (Population Reference Bureau, 2013). Cabe destacar que se trata de datos orientativos, debido a que muchos nacimientos no están registrados. En cualquier caso, esta composición tan particular de la población requiere el desarrollo de infraestructuras y mecanismos para dar servicio a estos menores, como es el sistema de justicia juvenil.

Para comprender el sistema de justicia juvenil que se ha implantado en los Estados africanos, es necesario tener unas nociones básicas de la situación y las dificultades que atraviesan los sistemas de justicia del continente. Quizá la característica más llamativa de las prisiones africanas sea el elevado nivel de ocupación, ya que muchas de ellas operan a más del doble de su capacidad (World Prison Brief, 2018), lo que crea, a su vez, graves problemas de higiene e infraestructuras y es causa de vulneraciones masivas de Derechos Humanos (Sarkin, 2018). Otro de los retos principales a los que se enfrenta la administración de la justicia en África subsahariana son las dificultades existentes en algunos países para asegurar los derechos de los detenidos en prisión preventiva, ya que el acceso a la asistencia legal puede ser muy limitado y la corrupción

puede llegar a ser endémica en los sistemas menos desarrollados, lo que conlleva que, aquellos que no tienen medios para sobornar a jueces y funcionarios, pasen largos periodos de tiempo en prisión preventiva sin que se estudie su caso (Schönteich, 2008). Por último, cabe destacar que en muchos de estos países los sistemas de justicia son plurales, muchas veces basados en métodos de justicia tradicional. A pesar de las ventajas que esto puede proporcionar, sobre todo porque se promueven los métodos de justicia restaurativa, el hecho de que no estén detalladamente regulados y reconocidos en las legislaciones nacionales provoca una falta de control y deja espacio a violaciones graves de Derechos Humanos (OHCHR, 2016).

Una vez expuesto de forma muy breve el panorama general de África subsahariana y de sus sistemas de justicia, pasamos ahora a analizar más en profundidad la situación de los sistemas juveniles del continente en relación con lo expuesto en el capítulo anterior sobre los estándares internacionales anunciados en la Convención de los Derechos del Niño y en la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño.

4.1 Los tratados internacionales en el ordenamiento interno de los Estados

A día de hoy, la Convención de los Derechos del Niño ha sido firmada y ratificada por 196 Estados, tras la última ratificación por parte de Somalia el 1 de octubre de 2015. A pesar de que todos los Estados africanos son parte del tratado, este no disfruta de prevalencia sobre la ley nacional en todos ellos. Además, en algunos Estados, a pesar de tener prevalencia, no existe ninguna sentencia que se haya basado en la CDN, como es el caso de Benín, Chad o Gambia (CRIN, 2018). Por otra parte, 50 de los 54 Estados africanos han firmado la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, aunque 9 de ellos no la han ratificado (African Commission on Human and Peoples' Rights, 2018).

Como puede observarse en la Tabla 2 de los Anexos, son bastantes los Estados en los que la ley nacional se posiciona por encima de la CDN en el ordenamiento jurídico actual. Sin embargo, esto no significa que la Convención carezca de valor en ellos, ya que puede ser utilizada como fuente interpretadora, como por ejemplo en Tanzania, Sudáfrica o Uganda (CRIN, 2018). De hecho, algunos de los países en los que la CDN no prevalece sobre la legislación nacional son aquellos en cuyos tribunales se ha hecho referencia un mayor número de ocasiones a este tratado, como es el caso de Botsuana, Uganda o Sudáfrica (CRIN, 2012). La situación de la Carta Africana es similar, ya que la

superioridad de los tratados depende, en gran medida, de si se trata de un sistema jurídico basado en el *Common Law* o en el Derecho civil (Manby, 2015).

En cualquier caso, y a pesar de que una mayoría de Estados ha firmado y ratificado ambos documentos, las comunicaciones con los órganos encargados de su supervisión no son tan fluidas como podría esperarse. En lo relativo a la CDN, se puede confirmar que todos los Estados, a excepción de Somalia, han enviado al menos un informe inicial para comenzar el proceso de supervisión (TACPF & DNI, 2012); sin embargo, algunos han asumido esta obligación años después de la fecha acordada, como es el caso de la República Democrática del Congo, que entregó el segundo informe en 2011, a pesar de que debería haberlo hecho en 1999 (Committee on the Rights of the Child, 2016a). En lo que concierne a la Carta Africana la situación es similar, ya que 36 Estados han hecho llegar al Comité el informe inicial, pero solo 6 han continuado con esta práctica (ACERWC, 2018).

Por lo tanto, se observa una voluntad general por parte de una mayoría de Estados de respetar los derechos de los niños aceptados a nivel internacional y regional. Sin embargo, las limitaciones de los Gobiernos y, en ocasiones, la falta de voluntad política llevan a los Estados a no cumplir con los plazos y condiciones establecidas.

4.2. Leyes nacionales de justicia juvenil

Un hecho ilustrativo de esta voluntad creciente de cumplimiento con los estándares internacionales en lo que respecta a los Derechos Humanos es la creación de legislación nacional nueva al respecto en prácticamente la totalidad de los Estados de África subsahariana durante las últimas dos décadas, como muestra la Tabla 3 de los Anexos. Estas leyes, al haberse creado, en su mayoría, tras la ratificación de la CDN, incluyen muchas de sus disposiciones y mejoran considerablemente la situación de los menores en conflicto con la ley (Sloth-Nielsen, 2008). Por ejemplo, la actual Ley de Menores de Tanzania, (*Tanzania Law of the Child Act*) aprobada en 2001, introdujo el trato diferencial a los menores en el sistema penal (Nola, UKaid & PRI, 2012).

A pesar de esta evolución legislativa, existen todavía elementos que suponen un freno a los Derechos de los menores en conflicto con la ley. En primer lugar, algunas de las disposiciones incluidas en estas leyes, aunque minoritarias, continúan alejadas de los estándares internacionales, como la cuestión de la edad mínima de responsabilidad penal, en la que profundizamos más adelante. En segundo lugar, la permanencia de sistemas de

justicia complejos y, en particular, de sistemas de justicia tradicionales que no se rigen por las leyes nacionales ni por las convenciones internacionales, conlleva la continuación de prácticas contrarias a estas últimas. Quizá el ejemplo más ilustrativo y complejo sea Nigeria, ya que se trata de un país en el que coexisten una amplia variedad de sistemas legales (tradicional, federal, estatal, ley islámica, etc.), muchos de los cuales no cumplen con los estándares internacionales (CRIN, 2018).

En tercer lugar, se ha criticado la forma en la que estos nuevos instrumentos legales han introducido los estándares de justicia juvenil en el continente sin que se haya llevado a cabo una evolución real en la mentalidad de las sociedades con respecto a los niños, que es el objetivo último de la CDN (TACPF & DNI, 2011). Por ello, algunos expertos temen que las nuevas leyes, por sí mismas, no supongan una mejora de la protección de los menores, ya que consideran necesario un cambio en el contexto social y en el sistema informal para identificar la mejor forma de llevar a cabo la evolución legal (TACPF & DNI, 2012). Por último, un cambio tan notable en el sistema de justicia y la introducción de estructuras que permitan el cumplimiento con las condiciones de la CDN y la Carta Africana requiere un gran número de recursos, un alto nivel de especialización y un conocimiento que no está al alcance de todos los Estados africanos, lo que ha sido también fuente de críticas a algunos Estados, como es el caso de Ghana (DNI, 2007).

4.3. Edad mínima de responsabilidad penal

Como se ha expuesto en la sección anterior, el Comité de los Derechos del Niño no considera aceptable el establecimiento de una edad mínima de responsabilidad penal (EMRP) en una edad inferior a los 12 años y, además, recomienda que se establezca en edades más avanzadas. Como muestran las Tablas 4 y 5 de los Anexos, las edades mínimas vigentes en los Estados africanos no siguen un patrón concreto: mientras que se puede ver un esfuerzo por parte de algunos Estados por cumplir las recomendaciones del Comité, como es el caso de aquellos en los que la EMRP supera los 12 e incluso los 14 años, en muchos otros la EMRP continúa situándose en edades demasiado tempranas para los estándares internacionales. A pesar de ello, cabe destacar que las legislaciones de muchos de los Estados en los que existen edades mínimas tan bajas incluyen condiciones adicionales para que los menores de ciertos rangos de edad puedan incurrir en responsabilidad penal, como en el caso de Botsuana, cuya legislación establece que, a pesar de que la EMRP está situada en 8 años, para que un menor sea responsable

penalmente se ha de comprobar su capacidad de discernimiento (CRIN, 2018). En cualquier caso, esto contradice lo establecido en la legislación internacional.

En el continente subsahariano, se pueden observar algunas tendencias positivas relativas a la EMRP, ya que muchas de las nuevas legislaciones han establecido edades mínimas superiores a las anteriores. Por ejemplo, en la EMRP en Uganda aumentó de 7 a 12 años (UNICEF, 2004), Sierra Leona eliminó, en 2007, la posibilidad de que los mayores de 10 años y menores de 14 pudieran ser juzgados si se comprobaba su capacidad de discernimiento y elevó a 14 la EMRP, etc. (Hamilton, 2011).

A pesar de ello, puede argumentarse que los cambios que se están produciendo a este respecto son lentos y limitados, ya que continua existiendo una gran divergencia entre las leyes nacionales y los estándares internacionales, lo que ha sido criticado en varias ocasiones por el Comité en los sucesivos exámenes periódicos universales, como en 2016, cuando se mostró alarmado por una EMRP tan baja en Kenia, donde la EMRP se ha establecido en 8 años, e instó al país a elevarla (Committee on the Rights of the Child, 2016a). Además, se han registrado tendencias contrarias en algunos países, cuyas leyes han establecido edades mínimas más tempranas que las anteriores, como en Ruanda, que la ha reducido de 14 a 12 años (TACPF & DNI, 2012). Finalmente, cabe destacar que, en algunas jurisdicciones, la EMRP varía dependiendo del sistema legal que se aplique: en Comoros, la EMRP según el Código Penal se sitúa en 13 años, pero, de conformidad con la ley islámica, un menor puede incurrir en responsabilidad penal desde la pubertad (CRIN, 2015b).

Sin embargo, el mayor problema al que se enfrenta el continente subsahariano en relación con la EMRP es la falta de certificados de nacimiento que confirmen la edad de los menores en conflicto con la ley. La información recogida por UNICEF muestra que solo el 50% de los menores de 5 años están registrados, mientras que en las zonas rurales esta cifra desciende al 30%, por lo que, para determinar la edad, se recurre a prácticas como mirar los dientes del niño, su desarrollo, hablar con los padres, etc. (Moore, 2010). Al tratarse de métodos que no cuentan con ninguna rigurosidad ni exactitud, se termina juzgando a menores que no serían penalmente imputables. Asimismo, se han registrado a este respecto prácticas contrarias a la ley, como obligar a los menores a mentir sobre su edad para evitar procesos más tediosos, por ejemplo, en Malaui (Plan International & SRSG on Violence Against Children, 2012).

4.4. Especialización del sistema de justicia juvenil

En la Tabla 6 de los Anexos presentamos la información a la que hemos podido tener acceso en relación con la especialización de los tribunales de menores en la legislación de los Estados de África subsahariana. En general, existe una tendencia a lo largo de todo el continente de aumentar la especialización de los tribunales (Odongo, 2008, p.156), lo que ha sido identificado como un avance tanto por parte del Comité de la ONU (Committee on the Rights of the Child, 2016b), como del Comité regional (ACERWC, s.f.). Además, se han puesto en marcha proyectos de formación de profesionales del sector en numerosos países, de manera que se pueda dar un trato más adecuado a los menores, de acuerdo con los estándares internacionales (Committee on the Rights of the Child, 2017a).

A pesar de estos avances, el establecimiento de un sistema especializado de justicia para los menores en conflicto con la ley sigue contando con numerosas dificultades. En primer lugar, el número de tribunales con estas características es muy limitado en la mayoría de los Estados, como ha reiterado el Comité de Derechos del Niño en numerosas ocasiones; por ejemplo, en Gabón solo existen 4 tribunales para menores (Comité des droits de l'enfant, 2014), mientras que en Tanzania solo se ha establecido uno (Nola, UKaid & PRI, 2012). Además, se observa una falta generalizada de medios, por lo que se termina recurriendo al sistema de justicia ordinario (Moore, 2010). En ocasiones, esta falta de medios se traduce en una formación escasa de los profesionales, lo que también ha sido criticado por ambos comités, a pesar de los programas que se han iniciado para solucionar este problema (ACERWC, 2017).

Es importante señalar la relatividad de la especialización de los sistemas de justicia juvenil que se están implantando. A pesar de que los cambios previamente mencionados muestran una voluntad de los Estados de cumplir los estándares internacionales en cuanto a la especialización de sus tribunales, esta especialización no se ha realizado mediante la creación de tribunales separados de los ya existentes, sino mediante la ampliación de las competencias de los mismos (Odongo, 2008). Esto significa que, en realidad, se trata de tribunales ordinarios que aplican legislación especial de menores, y no de tribunales especializados como tal. Además, existen países en los que todavía no se ha llevado a cabo una modificación del sistema de justicia para incluir dicha especialización, como puede ser Burundi (Human Rights Watch, 2007).

4.5. Status offenses

A pesar de que las nuevas legislaciones arriba mencionadas hayan descriminalizado muchas de las *status offenses* que incluían los códigos anteriores, son varios los países que continúan criminalizando acciones que, de ser realizadas por adultos, no lo estarían, en particular relacionadas con los menores que viven en las calles (Foundation for Human Rights Initiative, UKaid & PRI, 2012). Además, algunas organizaciones han denunciado que, en la práctica, se arresta a menores por prácticas como la mendicidad o un uso abusivo del lenguaje y otras que son resultado de una falta de cuidado por parte de sus progenitores, como sucede en Tanzania (Nola, UKaid & PRI, 2012).

En muchas ocasiones, estos niños conviven con menores en conflicto con la ley en prisiones y centros de detención juvenil, a pesar de no haber cometido ningún crimen. Por ejemplo, una investigación realizada en 2015 en Madagascar confirmó que de los 102 niños que se encontraban en una determinada prisión, 12 no se encontraban en conflicto con la ley, sino que habían sido clasificados como «casos sociales» (Monier, 2015). Esta situación es similar en otros países como Uganda (Moore, 2010) o Burundi (Human Rights Watch, 2007).

4.6. Violencia y justicia juvenil

La Tabla 7 de los Anexos muestra que en la mayoría de los países de África subsahariana la legislación no permite el uso de la violencia como pena por un crimen, como puede ser una condena a un determinado número de latigazos. Sin embargo, no son tantos los que han incluido disposiciones legales que prohíban la violencia como medida disciplinar, a pesar de ser otra de las obligaciones que emanan de los tratados internacionales.

Por un lado, puede considerarse que la prohibición extendida de la violencia como pena es un avance hacia sistemas de justicia que incluyen disposiciones cada vez más cercanas a los estándares internacionales, ya que la mayoría de estas prohibiciones se han añadido en las últimas reformas legislativas. Por ejemplo, hasta 2015, en Eritrea se permitía el castigo físico de los jóvenes como pena por determinados delitos (Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children, s.f.).

Por otro lado, esta evolución no ha tenido unos efectos en la práctica tan positivos como puede pensarse al revisar la legislación de los diferentes Estados. Existen numerosos testimonios en los que los jóvenes condenados a prisión relatan episodios de castigos corporales muy violentos por parte de policías y funcionarios, como palizas y torturas (ZLHR, 2013 y Moore, 2010). Debido a la falta de medios, existen numerosas complicaciones para el Gobierno a la hora de obtener información sobre el uso de la violencia en prisiones y comisarías, lo que, al mismo tiempo, favorece la continuación de prácticas de este tipo (Foundation for Human Rights Initiative, UKaid & PRI, 2012). El uso de la violencia física parece ser más común en comisarías, con el objetivo forzar confesiones de los menores (Human Rights Watch, 2007); por ejemplo, en un estudio realizado en Tanzania, 31% de los menores aseguraban haber sido maltratados por la policía durante el periodo de prisión preventiva (Nola, UKaid & PRI, 2012).

Además, es importante reiterar la presencia de sistemas de justicia juvenil tradicionales, en los que la violencia no ha sido erradicada como pena en la práctica, a pesar de estar prohibida en la legislación del país. La ley islámica impone penas especialmente duras por la comisión de algunos delitos, tales como los latigazos, las amputaciones, la ceguera inducida, etc., que todavía se aplican hoy en numerosos países, como Nigeria (Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children, s.f.).

4.7. Encarcelamiento

4.7.1. Separación de menores y adultos

Como muestra la Tabla 8 de los Anexos, la legislación nacional de la mayoría de los Estados subsaharianos obliga a la separación de menores y adultos en los centros de custodia, ya sea en instalaciones completamente separadas, o mediante el emplazamiento de menores en prisiones de adultos, pero separados de estos. En la mayoría de los países se han llevado a cabo esfuerzos para hacer realidad estas obligaciones, como en Níger, donde la Unión Europea está ayudando a construir 29 secciones de menores en prisiones que no cumplían esta separación (Committee on the Rights of the Child, 2017b).

A pesar de los esfuerzos, la realidad continúa alejada de las legislaciones nacionales en la mayoría de los países, ya que los Gobiernos no cuentan con los medios suficientes para poner en marcha un sistema que garantice, en todo caso, la separación (Sloth-Nielsen, 2008). Esta situación es más preocupante durante el periodo de prisión

preventiva y en las comisarías, muchas de las cuales no tienen una sección separada para los menores (Foundation for Human Rights Initiative, UKaid & PRI, 2012). Además, numerosos informes muestran que la separación tampoco está garantizada después de que el menor haya recibido una condena privativa de libertad; por ejemplo, en Madagascar se estima que uno de cada tres menores no está separado de los adultos durante su encarcelamiento (Monier, 2015), mientras que en Tanzania se calculaba que el número de menores encarcelados en prisiones de adultos ascendía a 1400 en 2013 (Nola, UKaid & PRI, 2012).

El problema inicial es el escaso número de establecimientos separados existentes en la mayoría de los países. En Tanzania, por ejemplo, no se ha establecido ningún centro de custodia de menores en las regiones occidentales y noroccidentales (Nola, UKaid & PRI, 2012); en las comisarías de Kenia, la falta de separación es sistemática, ya que ninguna de ellas cuenta con una sección separada para menores (Ondieki, 2017); en Ghana solo existe un centro de custodia especializado en menores (Ghana Prison Service, 2013), al igual que en Etiopía (Sloth-Nielsen, 2008). Además, la falta de certificados de nacimiento previamente mencionada y el consiguiente problema de estimar la edad de los menores también tiene consecuencias respecto a la separación, ya que aumentan las posibilidades de que se considere mayores, y se condene a penas privativas de libertad en establecimientos para mayores, a individuos que no han cumplido los 18 años (Moore, 2010).

A pesar de todo ello, es necesario destacar la evolución que está viviendo el continente subsahariano respecto a la separación de menores y adultos en prisión, que se está mejorando gradualmente (MONUC, 2005).

4.7.2. Los derechos de los menores presos

Las condiciones adecuadas de los menores que cumplen penas de prisión preventiva, así como la salvaguardia de sus derechos, no siempre están aseguradas en los sistemas de justicia subsaharianos, a pesar de estar recogido en las legislaciones de todos los Estados.

En primer lugar, se ha constatado que, a pesar del establecimiento de límites de tiempo en las leyes de justicia juvenil y en los tratados internacionales, muchos menores pasan largas temporadas en prisión preventiva o a la espera de una decisión respecto a su

situación, en particular en los sistemas judiciales menos desarrollados (TACPF & DNI, 2012).

En segundo lugar, las condiciones en las que se encuentran la mayoría de jóvenes en conflicto con la ley durante el tiempo de custodia no son internacionalmente aceptables. A pesar de que en algunos países como Uganda o Sudáfrica (Ballard, 2011) se ha llevado a cabo una mejora de las condiciones y hoy en día se identifican violaciones de derechos menos severas que anteriormente, como un tiempo insuficiente al aire libre o de ejercicio físico (Ballard, 2011), de forma que incluso algunos internos afirmaban sentirse como en casa (Moore, 2010), esto no es la norma general. En efecto, los informes llevados a cabo por ONG y otros organismos reiteran que, a lo largo de todo el continente, el número de internos supera con creces la capacidad de las instalaciones (Human Rights Watch, 2007), los menores reciben porciones de comida insuficientes (Todrys & Amon, 2011), las condiciones sanitarias no son adecuadas, lo que promueve la aparición de enfermedades que pueden acabar con la vida de los menores (Chikezie, 2017), destacan la falta de ventilación, luz y agua corriente en muchas de ellas, etc. (ZLHR, 2013). Por supuesto, las condiciones concretas de cada centro dependen en gran medida del país y de la región en la que se encuentren, por lo que existen grandes divergencias en las condiciones de los menores internos incluso dentro de un Estado (Moore, 2010).

Finalmente, cabe destacar también que la mayoría de los centros de menores del continente no cuentan con los medios suficientes para asegurar el derecho a la educación de los niños que se encuentran en los establecimientos penitenciarios. A este respecto, pueden clasificarse los países en tres tipos: aquellos que han desarrollado sistemas de educación aceptables, progresivos y, hasta cierto punto, completos, en algunos de sus centros de menores, como Sudáfrica (Sloth-Nielsen, 2008); aquellos países en los que no existe un sistema educativo con todas las garantías, pero que sí ofrecen talleres vocacionales, algún tipo de enseñanza básica o cursos de formación, como Madagascar (Monier, 2015) o Lesoto (Sloth-Nielsen, 2008); y aquellos en los que la mayoría de menores no tiene acceso a ningún tipo de educación durante su periodo en prisión, como Zimbabue (DNI, s.f.), Mozambique o Sierra Leona (Sloth-Nielsen, 2008). Por ello, y teniendo en cuenta las significativas diferencias interestatales, puede confirmarse que, de forma generalizada, los menores que se encuentran en centros penitenciarios en África subsahariana no ven satisfecho su derecho a la educación.

4.8. Pena de muerte

Como muestra la Tabla 9 de los Anexos, la mayoría de las legislaciones subsaharianas prohíben la sentencia a pena de muerte de los menores, a excepción de Mauritania, cuya legislación excluye la pena de muerte para los menores de 15 años, pero no específicamente para los menores de entre 15 y 18 años (Cornell Center on the Death Penalty Worldwide, s.f.), y de Somalia, donde la que la ley *sharia* permite que los menores sean condenados a pena de muerte por algunos crímenes (Amnesty International, 2017). Además, a pesar de que Nigeria introdujo una ley que prohibía la pena de muerte para menores, esta sigue siendo legal para los mayores de 17 años en todos los estados que no hayan aprobado esta ley y en aquellos que hayan establecido la mayoría de edad en edades más tempranas (Cornell Center on the Death Penalty Worldwide, s.f.). A excepción de estos casos, puede considerarse que, en términos generales, los países subsaharianos han adoptado en sus legislaciones las obligaciones de los tratados.

4.9. Cadena perpetua

La Tabla 10 muestra que la cadena perpetua se mantiene como posibilidad en muchos de los Estados subsaharianos; en concreto, 23 de los 54 países permiten la imposición de esta pena (CRIN, 2015b). Sin embargo, en todos ellos existe la posibilidad de excarcelación, ya sea tras haber cumplido parte de la pena, lo que es posible en 14 de los 23 Estados, o tras llevar a cabo una petición a las autoridades (CRIN, 2015b). El problema de este último caso, que se da por ejemplo en Kenia y se denomina ‘detención a discreción de su Majestad’ es que se establecen penas privativas de libertad durante un tiempo ilimitado e indeterminado y, aunque quepa la excarcelación, podría ser un medio de detención de un menor de por vida (CRIN, 2015b).

4.10. Diversión y rehabilitación

La práctica totalidad de los Estados de África subsahariana incluyen en sus legislaciones métodos de diversión y rehabilitación, ya sea de forma explícita o indirecta, que permiten la posibilidad de imponer otro tipo de penas diferentes a las penas privativas de libertad, cumpliendo con el carácter último de reintegración de las penas y dejando de lado el aspecto punitivo (Odongo, 2008) (véase Tabla 11).

Para la mayoría de los sistemas de justicia juvenil del continente, los métodos de diversión y rehabilitación suponen una novedad, por lo que todavía se están mejorando y

concretando para evitar violaciones potenciales de Derechos Humanos a causa de su utilización (Odongo, 2008). Por ejemplo, en mayo de 2013, el Gobierno de Zimbabue inició un programa de diversión para fomentar el recurso a medios educativos, restaurativos y de rehabilitación, en lugar de la privación de libertad, para los delitos menos graves (ZLHR, 2013). En general, las legislaciones disponen medidas alternativas, como poner al menor en libertad tras el pago de una multa, condenar a penas educativas o de servicios para la comunidad, recurrir a métodos de justicia restaurativa, etc. Además, los métodos tradicionales de resolución de controversias, muy extendidos en África, también pueden considerarse como elementos de un sistema de justicia restaurativa, ya que evitan el contacto del menor con el sistema de justicia como tal; de hecho, se estima que, en algunos Estados, hasta el 80% de los casos relacionados con menores se resuelven mediante medios de justicia tradicional, con las dificultades y ventajas que esto supone (TACPF & DNI, 2012). Por ejemplo, de acuerdo con la información recabada por el Comité Económico y Social (Commission on Crime Prevention and Criminal Justice, 2011), en Togo se ha conseguido reducir la imposición de penas privativas de libertad en un 83% gracias a la existencia y promoción de otras medidas.

Sin embargo, los métodos de diversión y rehabilitación continúan encontrando muchos obstáculos. En primer lugar, el hecho de que se trate de medidas recientes limita su utilización, ya que muchos sistemas no cuentan con las estructuras necesarias para llevar a cabo de forma efectiva las medidas alternativas a la detención (TACPF & DNI, 2012). Asimismo, muchos de los profesionales que asisten a los menores y que intervienen en el juicio no conocen de la existencia de estas medidas y, por lo tanto, a pesar de las disposiciones legales, su utilización es escasa en muchos Estados, como Madagascar (Monier, 2015), Burundi (Human Rights Watch, 2007) o Uganda (Moore, 2010). En segundo lugar, la ausencia de una regulación profunda y formal en algunas legislaciones conlleva el riesgo de que los jueces apliquen este tipo de medidas de forma poco uniforme y arbitraria (Odongo, 2008).

A pesar de ello, puede concluirse que las medidas de diversión y rehabilitación se están introduciendo y perfeccionando poco a poco en los sistemas de justicia juvenil de África subsahariana y, en aquellos en los que se encuentran más avanzadas, se ha constatado que su utilización reduce de forma efectiva las penas privativas de libertad y fomenta la utilización del encarcelamiento como último recurso, como en Mauritania (Committee on the Rights of the Child, 2017a) o Sudáfrica (UNICEF, 2006).

5. RECOMENDACIONES

A partir de todo lo anterior, en esta sección pretendemos aportar algunas recomendaciones que podrían ser de utilidad para los Estados subsaharianos y otros implicados en la materia, de cara mejorar los sistemas de justicia juvenil y favorecer el cumplimiento con las obligaciones internacionales, en particular, en lo relativo al proceso legislativo, los actores implicados y los ámbitos de mejora.

5.1. El proceso legislativo

Bien es sabido que el primer paso para fomentar el respeto a cualquier tipo de derecho es que este tenga un respaldo legal. Como hemos visto anteriormente, los Estados subsaharianos han llevado a cabo mejoras en este aspecto, desarrollando legislaciones cada vez más cercanas a los estándares internacionales. Sin embargo, para asegurar que estos textos abordan los problemas reales, así como su efectiva aplicación, es necesario que el proceso legislativo cumpla algunos requisitos.

En primer lugar, consideramos favorable que exista una comunicación con los menores implicados antes de llevar a cabo modificaciones legales. Por ejemplo, antes de aprobar el proyecto de ley relativa a los menores, la Comisión para la Reforma Legal de Sudáfrica llevó a cabo talleres y debates con menores de diferentes ámbitos para que estos pudieran aportar su visión acerca de la nueva legislación (Sloth-Nielsen y Gallinetti, 2011). Si se escucha a las partes directamente afectadas, es posible abordar las dificultades y preocupaciones más prominentes, así como los problemas reales.

En segundo lugar, consideramos necesario que los Gobiernos no se limiten a aprobar leyes generales relativas a los menores y a la justicia juvenil, sino que, a partir de los textos generales, redacten otros que aborden situaciones más específicas. Tanzania ha iniciado este proceso, que ha sido reconocido por el Comité de los Derechos del Niño, mediante la aprobación de las Regulaciones para la Acogida de Menores (*Foster Care Placement Regulations*) en 2013 o de las Normas para los Tribunales de Menores (*Juvenile Court Rules*) en 2014, entre otras (ACERWC, 2015). Gracias a la existencia de documentos normativos concretos es posible mejorar el funcionamiento de la justicia juvenil, aumentar el control sobre los procesos y limitar la arbitrariedad.

En tercer lugar, para desarrollar los sistemas de justicia, se habrían de mejorar también los sistemas de recolección de información. Para ello, numerosas organizaciones

como UNICEF o la Organización Mundial contra la Tortura han puesto en práctica proyectos que ayudan a los Gobiernos a crear sistemas sostenibles de recolección de información. Por ejemplo, en Benín, se creó un sistema de inspección de los centros de menores, lo que permite abordar los problemas concretos de cada uno de ellos (Commission on Crime Prevention and Criminal Justice, 2011). Asimismo, parece esencial que se habiliten métodos de queja independientes pero conectados con el Gobierno, mediante los cuales los menores puedan informar sobre vulneraciones a sus derechos, como el *Special Desk for Children's Affairs*, de Tanzania (Sloth-Nielsen, Chirwa, Mbazira, Mezmur, y Kamidi, 2009).

Finalmente, es necesario que todas las leyes y programas que se implementen incluyan un elemento de evaluación, y que todas las actividades posteriores tengan en cuenta los resultados y dificultades de proyectos anteriores. Estos métodos de evaluación no tienen que ser necesariamente costosos, sino que existen guías y métodos disponibles en internet que incluyen sugerencias como entrevistas y cuestionarios con los profesionales y los participantes implicados, revisión de documentos, análisis realizados por los trabajadores, etc. Si se dispone de más financiación, puede contratarse a investigadores y agentes externos para que realicen una evaluación imparcial. Estas prácticas se han aplicado para la evaluación de proyectos como el *National Institute for Crime Prevention and Reintegration of Offenders* de Sudáfrica (Sloth-Nielsen y Gallinetti, 2011).

Respecto al contenido de los documentos legales, consideramos primordial que se cumpla lo establecido en la CDN y en la Carta Africana, y, en particular, el establecimiento de una EMRP superior a 12 años, la eliminación de las *status offenses*, y la abolición total de la pena de muerte y de los castigos físicos como pena, por ser situaciones que afectan a la totalidad del sistema y que vulneran flagrantemente los derechos más básicos, como son el derecho a la vida y a la no discriminación.

5.2. Actores implicados

Consideramos beneficiosa la colaboración más estrecha posible entre los Gobiernos, las ONG, las organizaciones internacionales, las universidades, las comunidades y los profesionales, de manera que se puedan desarrollar proyectos de mejora integrales, que aborden tanto los ámbitos teóricos como prácticos de forma científica.

Por ejemplo, el *Justice for Children Program* es un proyecto que pretende llevar a cabo una reforma holística del sistema juvenil en Uganda mediante objetivos a corto y largo plazo, tanto a nivel legal como práctico. Este proyecto, iniciativa del *Justice Law and Order Sector* del Gobierno ugandés y financiado por UNICEF, cuenta con la colaboración de Centro de Estudios e Innovación Jurídica (The Justice Law and Order Sector, 2015)

Asimismo, consideramos imprescindible que se involucre a las comunidades locales a lo largo de todo el proceso de mejora de la justicia. Debido a la situación económica y geográfica de muchas partes del continente, para muchas regiones el contacto con los órganos centrales se vuelve complicado, por lo que es necesario promover tanto mecanismos efectivos de transmisión de la información, como soluciones a nivel local. En Zambia, Plan International ha diseñado un programa para formar a miembros asignados de ciertas comunidades, de manera que puedan proteger los derechos de los menores en procesos de justicia tradicional y evaluar cuándo y cómo se pueden realizar tales comunicaciones con los órganos gubernamentales pertinentes (Plan International & SRSO on Violence Against Children, 2012). En caso de que los Gobiernos contasen con recursos materiales y humanos suficientes, sería conveniente que se llevaran a cabo este tipo de actividades de concienciación y formación desde los órganos públicos.

Como hemos señalado en párrafos anteriores, la formación de especialistas y profesionales en la materia es también fundamental, por lo que algunos Estados ya han iniciado proyectos con este objetivo. Por ejemplo, en Uganda se permite que los graduados en Derecho realicen sus prácticas en el ámbito de la justicia penal de menores (Sloth-Nielsen y Gallinetti, 2011) y en Tanzania se han repartido manuales de justicia juvenil a todos aquellos que pueden verse en necesidad de aplicar alguno de sus preceptos (ACERWC, 2015). Estas y muchas otras prácticas enfocadas a mejorar la formación de los profesionales no solo tienen un impacto general extremadamente positivo en el respeto de los derechos de los menores, sino que, en el caso de los sistemas basados en Derecho anglosajón, ayuda a fomentar la creación de jurisprudencia que respete los estándares internacionales y que pueda servir de fuente en procesos posteriores.

Finalmente, los Gobiernos también pueden servirse de colaboradores externos provenientes de ONG y OOH durante el proceso de mejora de sus sistemas, como es el caso de los 214 abogados voluntarios que, en Nigeria, han proporcionado asistencia legal

gratuita a un gran número de menores (Commission on Crime Prevention and Criminal Justice, 2011).

5.3. Ámbitos de mejora

El primer ámbito que se ha de abordar es el de la prevención. Se recomienda a cada Estado elaborar políticas nacionales de prevención de la delincuencia, tanto a nivel general, como específicamente enfocadas a la delincuencia juvenil, siguiendo ejemplos como el de Costa de Marfil o Sudáfrica (Commission on Crime Prevention and Criminal Justice, 2011). Además, es necesario que la prevención se aborde de forma multidimensional, tanto desde la familia, como pueden ser los mecanismos de apoyo familiar, como en el sistema educativo, concienciando a los menores de sus derechos y obligaciones, y en las comunidades (Sloth-Nielsen, et.al., 2009). Una mejora en este aspecto repercutirá positivamente en la totalidad del sistema, ya que, con la reducción de las tasas de delincuencia juvenil, se descongestionarán sistemas desbordados, se mejorarán las condiciones de los menores en custodia y se reducirá el número de niños en las calles.

Asimismo, es imprescindible que se fomente el registro de todos los nacimientos. Por ejemplo, en Tanzania se permite el registro gratuito de los menores en los primeros tres meses (Plan International & SRSR on Violence Against Children, 2012), mientras que, en algunas comunidades de Kenia, se ha incluido, como parte de una ceremonia tradicional, la recepción del certificado de nacimiento, tras esfuerzos de concienciación por parte del Gobierno (UNICEF, s.f.). Este tipo de programas favorece el registro de menores y evita problemas futuros, como la estimación arbitraria de su edad al entrar en contacto con la justicia.

También es importante que los Gobiernos fomenten la creación de tribunales apropiados para menores, de manera que estos se sientan cómodos y se promueva su participación en los procesos, como indica la CDN. Existe un gran número de medidas que se pueden llevar a cabo con este objetivo, muchas de ellas sin necesidad de aumentar los recursos: por ejemplo, un estudio realizado en Sudáfrica confirmó que los menores adoptaban una actitud más colaborativa con la justicia si los funcionarios no llevaban uniformes, por lo que, con solo un cambio de ropa, se creaba un ambiente más apropiado para ellos (Sloth-Nielsen y Gallinetti, 2011). Otras modificaciones que se pueden realizar con este objetivo pueden ser cambios en la disposición de la sala de vistas y de

interrogatorios o el establecimiento de momentos destinados a que el asistente legal explique al menor la situación. Como cabe esperar, antes de la implantación de estas medidas, es necesario que los Gobiernos aseguren la existencia de un sistema especializado en todos los niveles, desde los cuerpos de seguridad hasta los tribunales de apelación.

Se recomienda que los Gobiernos fomenten las alternativas a las penas privativas de libertad y la derivación a otros métodos alternativos a los procesos judiciales, como pueden ser los mecanismos de justicia restaurativa, ya que de esta manera se evitan los efectos negativos sobre los menores del contacto con el sistema penal, se acelera el resto de procesos y se reduce el número de internos, mejorando al mismo tiempo las condiciones dentro de los centros de custodia. Esto no solo es posible mediante el establecimiento de alternativas en todas las etapas del proceso penal, es decir, desde el primer contacto con la policía, sino que también es necesario el establecimiento de mecanismos para su realización. Por ejemplo, en Lesoto, Gambia o Uganda se han creado unidades de libertad vigilada formadas por funcionarios que realizan un seguimiento de los menores que han recibido estas penas (Sloth-Nielsen, et.al., 2009).

De cara a mejorar las condiciones de los internos, se recomienda llevar a cabo inspecciones regulares de los centros, asignando esta tarea a funcionarios, como es el caso de los *Committee of Visitors* de Gambia (Sloth-Nielsen, et.al., 2009) y promoviendo el contacto de los menores en custodia con los órganos competentes, para facilitar la localización de vulneraciones de derechos. Todas las recomendaciones expuestas anteriormente, y en particular aquellas los métodos alternativos a las penas privativas de libertad y el fomento de la formación de especialistas, conllevarán la mejora de las condiciones en los centros. Sin embargo, debido a que, en un gran número de casos, el no cumplimiento con los estándares internacionales se debe a la escasa inversión en este ámbito, se recomienda un aumento general de la financiación de los centros. A pesar de ello, y conscientes de la escasez de medios económicos, se recomienda crear sistemas autosuficientes dentro de cada centro, asignando diferentes tareas a los internos para crear un sentimiento de comunidad y evitar el desarrollo de prácticas como la corrupción entre los presos. Para todo ello, sería beneficioso contar con la colaboración de ONG, como *African Prisons Project*, que tienen amplia experiencia en mejorar las condiciones dentro de las prisiones.

La colaboración con ONG también puede ser muy fructífera de cara a asegurar el derecho a la educación de los menores en custodia, ya que pueden prestar servicios educativos que el Gobierno es incapaz de asegurar, como hace la ONG *Prisoners' Education Trust* en Inglaterra. Sin embargo, los Gobiernos han de realizar todos los esfuerzos posibles para asegurar la continuación de la educación de los menores durante su tiempo en custodia. Con este objetivo, se recomienda establecer contactos entre el órgano encargado de la justicia penal de menores y los Ministerios de Educación, de manera que estos destinen personal cualificado a los centros de custodia. Además, cabe valorar la adopción de un carácter de subsidiariedad de medios materiales y personales, como el establecido en España, donde esta tarea está coordinada con los Gobiernos autonómicos (Ministerio del Interior, 2015). Asimismo, cabe destacar que las penas alternativas a la privación de libertad y las penas flexibles que autorizan salidas de los menores de los centros de internamiento permiten a los menores acudir a centros educativos cercanos y continuar su educación de forma regular. En cualquier caso, habrán de existir regulaciones y normas específicas que concreten cómo se van a proporcionar estos servicios.

Finalmente, cabe hacer alusión a los sistemas de justicia tradicional. Se han identificado buenas prácticas a este respecto mediante el reconocimiento y regulación de estos sistemas en las legislaciones seculares, en concreto mediante la legislación relativa a la protección de los menores de prácticas nocivas (Plan International & SRSB on Violence Against Children, 2012), y consideramos que se trata de una legislación que los Gobiernos han de seguir perfeccionando e implementando. Sin embargo, es necesario establecer límites a las prácticas de justicia tradicional, tal y como establece el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR, 2016). Hacemos hincapié en el *Child Welfare and Protection Act* de Lesoto, ya que tiene en cuenta el interés superior del menor al establecer que, en caso de existir legislación oficial más beneficiosa o contraria a las prácticas de justicia tradicional, se habrá de aplicar la primera (Plan International & SRSB on Violence Against Children, 2012). A pesar de ello, y sin entrar en mayor detalle, para reducir los efectos negativos de los sistemas de justicia tradicional y potenciar sus beneficios para los menores en contacto con la ley se habrá de abordar el tema desde todos los ámbitos posibles, en particular el educativo, el legislativo y el social, así como establecer sistemas de control y sanciones para aquellos que sobrepasen los límites de la legalidad.

6. CONCLUSIONES

El continente africano ha experimentado un desarrollo notable en las últimas décadas, que se ha visto también reflejado en los sistemas de justicia juvenil de todo el continente. La mayoría de los países no solo han firmado y ratificado los textos internacionales que confieren derechos y obligaciones a los menores, sino que África ha sido testigo de una evolución legislativa que ha supuesto un mayor cumplimiento con las obligaciones emanantes de la CDN y la Carta Africana. Con ello, se han superado los primeros modelos de justicia juvenil y se han creado sistemas que combinan las características propias de la justicia tradicional subsahariana, de la justicia restaurativa y del modelo de responsabilidad.

Esta evolución ha introducido cambios positivos como la abolición de la pena de muerte para los menores y de la cadena perpetua sin posibilidad de excarcelación, la creciente especialización de los tribunales, la elevación generalizada de la edad mínima de responsabilidad penal, la introducción de métodos de diversión y rehabilitación, la eliminación de la violencia como pena, etc. Todos estos cambios muestran una voluntad de los Estados del continente de acercarse a los propósitos y estándares de la comunidad internacional y de respetar las disposiciones de los textos internacionales. Sin embargo, la legislación internacional al respecto es muy extensa, e impone obligaciones muy concretas que no solo repercuten en todo el sistema de justicia, sino que también favorecen un cambio de mentalidad con respecto a los menores, algo que los Estados subsaharianos. Hasta el momento, no han conseguido introducir en los sistemas nacionales.

En la práctica, las situaciones en las que los derechos que la comunidad internacional otorga a los menores en conflicto con la ley son vulnerados se repiten en el continente, ya sea por la falta de medios y de control por parte de los Gobiernos centrales, o por disposiciones legislativas contrarias a los textos internacionales. Por ello, a pesar de reconocer la evolución favorable que ha tenido lugar en África subsahariana en este aspecto, en particular en lo relativo a las legislaciones, no se puede afirmar de forma general que los sistemas de justicia juvenil del continente cumplan con las obligaciones que emanan de los mismos. De los ámbitos estudiados en las secciones anteriores, destacamos una situación particularmente preocupante en lo relativo a las condiciones de los centros, la utilización de la violencia en custodia, la permanencia de las *status offenses*

en las legislaciones nacionales y las vulneraciones de derechos que tienen lugar en el ámbito de los sistemas de justicia tradicional.

Por consiguiente, es necesario que los Gobiernos nacionales continúen mejorando los sistemas de justicia juvenil, a partir de las disposiciones incluidas en la Convención de los Derechos del Niño y la Carta Africana. Con este objetivo, será necesaria la modificación de las legislaciones, la dedicación de fondos, el establecimiento de estructuras administrativas sólidas que permitan la monitorización de la situación y la colaboración, tanto con ONG, como con otros organismos internacionales. En las recomendaciones presentadas en la sección anterior exponíamos cómo se pueden instaurar estas mejoras partiendo de ejemplos de buenas prácticas identificados en diferentes Estados.

En este aspecto, hacemos hincapié en que es necesario que se fomente la creación de sistemas de evaluación e inspección de legislaciones y programas, así como que se cuente con el mayor número de actores posible para su creación e implementación. De esta manera, se favorecerá, por un lado, la identificación de problemas concretos y la puesta en marcha de las soluciones necesarias y, por el otro, la evolución integral de los sistemas de justicia juvenil, gracias a una visión holística de la situación. Por supuesto, somos conscientes de la dificultad que esto supone y del hecho de que la superación de algunos obstáculos acarrearán la creación de nuevas dificultades.

A pesar de ello, consideramos que África subsahariana tiene la capacidad y la voluntad de evolucionar para salvaguardar los derechos y libertades de su población, como ya lo han demostrado muchos de los Estados subsaharianos mediante su adhesión a numerosos tratados internacionales y regionales. Asimismo, estamos convencidos de que, en una región en la que los niños forman un sector tan extenso de la población, se han de dedicar muchos esfuerzos a mejorar sus condiciones de vida y su educación, incluyendo las de aquellos menores que se encuentran en conflicto con la ley, ya que todos ellos impulsarán el desarrollo del continente. Con este trabajo y estas recomendaciones hemos pretendido aportar nuestro pequeño grano de arena y poner de manifiesto el largo camino que aun queda por recorrer para asegurar los Derechos Humanos de los menores en el continente africano.

7. REFERENCIAS

- ACERWC (s.f.). *Concluding Recommendations by the African Committee of Experts on the Rights and Welfare of the Child on the Republic of Mozambique Report on the Status of Implementation of the African Charter on The Rights and Welfare of the Child*. Recuperado de: http://www.acerwc.org/download/concluding_observations_mozambique/?wpdmdl=8749
- ACERWC (2015). *Consolidated 2nd, 3rd and 4th Reports on the Implementation of the African Charter On The Rights And Welfare Of The Child by the Government of the United Republic of Tanzania*. Recuperado de: http://www.acerwc.org/download/tanzania_periodic_report_under-the-ACERWC/?wpdmdl=9782
- ACERWC (2017). *Observations finales du Comité Africain d'Experts sur les droits et le bien-être de l'enfant sur le rapport initial, les, premier, deuxième, troisième et quatrième rapports périodiques combinés de la république du Tchad sur le statut de mise en œuvre de la Charte Africaine des Droits et du Bien-Être de l'enfant*. Recuperado de: <http://www.acerwc.org/download/concluding-observations-chad/?wpdmdl=10203>
- ACERWC (2018). Initial Reports. *African Committee of Experts on the Rights and Welfare of the Child*. Recuperado de: <http://www.acerwc.org/initial-reports/>
- ACPF y DCI (2012). *Achieving Child-Friendly Justice in Africa*. Recuperado de: http://www.africanchildforum.org/clr/Harmonisation%20of%20Laws%20in%20Africa/Publications/supplementary-acpf-justice_en.pdf
- African Commission on Human and Peoples' Rights (2018). Ratification Table: African Charter on the Rights and Welfare of the Child. *Legal Instruments*. Recuperado de: <http://www.achpr.org/instruments/child/ratification/>
- Alemán Monterreal, A. (2007). Reseña histórica sobre la minoría de edad penal. *AFDUDC*, 11, 27-44. Recuperado de: <http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2506/AD-11-3.pdf?sequence=1>
- Amnesty International (2017). Somalia: Halt execution spree of children in Puntland. *News*. Recuperado de: <https://www.amnesty.org/en/latest/news/2017/04/somalia-halt-execution-sprees-of-children-in-puntland/>
- Ballard, C. (2011). The Situation of Children in Prison after the Implementation of the Child Justice Act. Has Anything Changed?. *Article 40*, 13(1), 1-11. Recuperado de: <http://dullahomarinate.org.za/childrensrights/Publications/Article%2040/Volume%2013%20Number%201%20-%20May%202011.pdf>
- Bazemore, G. (1998). Restorative justice and earned redemption: Communities, victims, and offender reintegration. *The American Behavioral Scientist*, 41(6), 768-813. Universidad Florida Atlantic. Recuperado de: Political Science Database.

- Beristain, A. (1996). Delincuencia juvenil grave problema internacional. *Jóvenes infractores en el tercer milenio*. Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato, México. Recuperado de: <https://www.ehu.es/documents/1736829/2043897/06+-+Delincuencia+juvenil+grave.pdf>
- Cabezas Salmerón, J. (2011). Superación del modelo anterior de justicia juvenil (tutelar) por el actual modelo (de responsabilidad): ¿Se lo ha creído alguien?. *Revista Crítica Penal y Poder*, 1, 158-173. Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos, Universidad de Barcelona. Recuperado de: <http://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/article/viewFile/1991/2087>
- Chikezie, J. (2017). Nigerian prison where children die like flies. *New Telegraph*. Recuperado de: <https://newtelegraphonline.com/2017/10/nigerian-prison-children-die-like-flies-children-cry-help/>
- Ciurlizza Contreras, J., y Silva Hasembank, S. (2008). Niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley: Definición, principios y administración de justicia. *Módulo II: Situaciones de alto riesgo social*. Recuperado de: http://www.iin.oas.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_3/pdf/niños.pdf
- Comisión Africana de Derechos Humanos (2011). *Directrices de acción para menores en el sistema de justicia en África: borrador final*. Recuperado de: http://www.africanchildinfo.net/index2.php?option=com_sobi2&sobi2Task=dd_download&fid=1318&format=html&Itemid=
- Comité de los Derechos del Niño (2007). *OBSERVACIÓN GENERAL No 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores*. Recuperado de: http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.GC.10_sp.pdf
- Comité des droits de l'enfant. (2014). *Deuxième rapport périodique des États parties devant être soumis en 2001: Gabon*. Recuperado de: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGAB%2f2&Lang=en
- Commission on Crime Prevention and Criminal Justice (2011). National and international efforts for child justice reform, in particular through improved coordination in technical assistance. *Use and application of United Nations standards and norms in crime prevention and criminal justice*. Recuperado de: https://www.crin.org/en/docs/UNSGChildJusticeReform11_EN-1.pdf
- Committee on the Rights of the Child (2016a). *Concluding observations on the combined third to fifth periodic reports of Kenya*. Recuperado de: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fKEN%2fCO%2f3-5&Lang=en
- Committee on the Rights of the Child (2016b). *Second periodic reports by States parties due in 1999: Central African Republic*. Recuperado de:

- http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fCAF%2f2&Lang=en
- Committee on the Rights of the Child (2017a). *Combined third to fifth periodic reports submitted by Mauritania under article 44 of the Convention, due in 2013*. Recuperado de: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fMRT%2f3-5&Lang=en
- Committee on the Rights of the Child (2017b). *Combined third to fifth periodic reports submitted by the Niger under article 44 of the Convention, due in 2012*. Recuperado de: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fNER%2f3-5&Lang=en
- Contreras Ciurlizza, J., y Silva Hasembank, S. (s.f.). Niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley: Definición, principios y administración de justicia. *Módulo II: situaciones de alto riesgo social*. Recuperado de: http://www.iin.oas.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_3/pdf/niños.pdf
- Cornell Center on the Death Penalty Worldwide (s.f.). *Death Penalty Database*. Recuperado de: <https://www.deathpenaltyworldwide.org/search.cfm>
- Cox, S.M., Allen, J.M., Hanser, R.D., y Conrad, J.J. (2014). *Juvenile Justice : a Guide to Theory, Policy, and Practice*. 8ª edición. Estados Unidos: SAGE Publications.
- CRIN (2012). *CRC in Court: The Case Law of the Convention on the Rights of the Child*. Recuperado de: https://www.crin.org/en/docs/CRC_in_Court_Report.pdf
- CRIN (2015a). Access to justice for children: a comparative analysis of 197 countries. ‘*Access to Justice for Children*’ project. Recuperado de: https://www.crin.org/sites/default/files/a2j_detailed_findings.pdf
- CRIN (2015b). *Inhuman Sentencing: Life Imprisonment of Children around the World*. Recuperado de: http://childhub.org/sites/default/files/library/attachments/life_imprisonment_report_final.pdf
- CRIN (2018). National Laws. *Publications*. Recuperado de: https://www.crin.org/en/library/custom-search-publications?field_publications=460
- Crivelli, A.E. (2014). *Derecho penal juvenil: un estudio sobre la transformación de los sistemas de Justicia penal juvenil*. Montevideo-Buenos Aires: Euros Editores S.R.L
- DNI (s.f.). *Universal Periodic Review – Zimbabwe*. Recuperado de: <http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/session12/ZW/DCI-DefenceChildrenInternational-eng.pdf>
- DNI (2007). “From Legislation to Action? Trends in Juvenile Justice Systems Across 15 Countries”. Ginebra. Recuperado de: <http://www.defenceforchildren.org/wp-content/uploads/2010/04/DCI-JJ-Report-2007-FINAL-VERSION-with-cover.pdf>

- Ekundayo, O. (2015). Does the African Charter on the Rights and Welfare of the Child (ACERWC) only Underlines and Repeats the Convention on the Rights of the Child (CRC)'s Provisions?: Examining the Similarities and the Differences between the ACERWC and the CRC. *International Journal of Humanities and Social Science*, 5(7), 143-150. Recuperado de: http://www.ijhssnet.com/journals/Vol_5_No_7_1_July_2015/17.pdf
- Fierros Ramírez, A. (2013). *Justicia penal del menor y principio de oralidad*. (Tesis doctoral). Universidad Autónoma de Nuevo León, México. Recuperado de: <http://eprints.uanl.mx/3393/1/1080256792.pdf>
- Foundation for Human Rights Initiative, UKaid, y PRI (2012). *A review of law and policy to prevent and remedy violence against children in police and pre-trial detention in Uganda*. Recuperado de: <https://cdn.penalreform.org/wp-content/uploads/2013/06/A-review-of-law-and-policy-to-prevent-and-remedy-violence-against-children-in-police-and-pre-trial-detention-in-Uganda.pdf>
- Ghana Prison Service (2015). *Senior Correctional Center*. Recuperado de: <http://www.ghanaprison.gov.gh/scc.html>
- Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children (s.f.). *Reports on every state and territory*. Recuperado de: <http://www.endcorporalpunishment.org/progress/country-reports/>
- Hamilton, C. (2011). *Guidance paper: Guidance for legislative reform on juvenile justice*. Child Protection Section, Nueva York. Recuperado de: https://www.unicef.org/policyanalysis/files/Juvenile_justice_16052011_final.pdf
- Hockenberry, S., Puzanchera, C. (2017). *Juvenile Court Statistics 2014*. National Center for Juvenile Justice, Recuperado de: <http://www.ncjj.org/pdf/jcsreports/jcs2014.pdf>
- Human Rights Watch (2007). *Paying the Price: Violations of the Rights of Children in Detention in Burundi*. Recuperado de: <https://www.hrw.org/report/2007/03/15/paying-price/violations-rights-children-detention-burundi>
- Hurtado Rodríguez, H. (2012). Justicia juvenil: entre el proteccionismo de Estado y la garantía de derechos. *Cuadernos de Trabajo Social*, 26(1), 171-180. Recuperado de: revistas.ucm.es/index.php/cuts/article/download/38957/40098
- IAYFJM (2016). *Guidelines on Children in Contact with the Justice System*. Londres. Recuperado de: http://www.aimjf.org/download/Documentation_EN/AIMJF/Guidelines_-_ENG_-_Ratified_17.04.26.pdf
- Manby, B. (2015). *Nationality, Migration and Statelessness in West Africa. A study for UNHCR and IOM*. Recuperado de: <http://www.unhcr.org/ecowas2015/Nationality-Migration-and-Statelessness-in-West-Africa-REPORT-EN.pdf>
- Márquez Cárdenas, A.E. (2007). La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria. *Prolegómenos, Derechos y Valores*, 10(20), 201-212. Universidad Militar de Nueva Granda, Bogotá, Colombia. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87602012>

- McKibben, D. (2014). *Does Restorative Justice Serve Justice?*. Universidad Claremont Graduate. Recuperado de: ProQuest Dissertations Publishing.
- Ministerio del Interior (2015). Enseñanza reglada. *Reeducación y reinserción social*. Recuperado de: <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/Reeducacion/enseReglada/educacionRegladaYformacion.html>
- Monier, K. (2015). *La détention des mineurs à Madagascar 2013-2015*. Recuperado de: <https://www.grandirdignement.org/wp-content/uploads/2015/12/La-Détention-des-Mineurs-à-Madagascar-Grandir-Dignement.pdf>
- MONUC (2005). *Rapport sur les conditions de détention dans les prisons et cachots de la RDC*. Recuperado de: https://monusco.unmissions.org/sites/default/files/old_dnn/MONUC-French/Activites/HumanRights/Rapport_sur_les_prisons_octobre_2005-%20FR.pdf
- Moore, M. (2010). *Juvenile Detention in Uganda: Review of Ugandan Remand Homes and the National Rehabilitation Centre*. Recuperado de: https://www.crin.org/en/docs/Juvenile%20detention_Uganda.pdf
- Morag, T. (2014). Principles of the UNCRC Influence on Israeli Law. *Michigan State International Law Review*, 22(2). Recuperado de: <https://digitalcommons.law.msu.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=&httpsredir=1&article=1139&context=ilr>
- Morlchetti, A. (s.f.). La convención sobre los derechos del niño y la protección de la infancia en la normativa internacional de Derechos Humanos. *Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables*. UNICEF. Recuperado de: https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/dhgv_pdf/DHGV_Manual.21-42.pdf
- Naciones Unidas (2004). Los Derechos Humanos y las prisiones: Manual de capacitación en Derechos Humanos para funcionarios de prisiones. *Serie de capacitación profesional n.º.11*. Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra. SBN 92-1-354079-5. ISSN 1020-301X. Recuperado de: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training11sp.pdf>
- Nola, UKaid, y PRI (2012). *A review of law and policy to prevent and remedy violence against children in police and pre-trial detention in Tanzania*. Recuperado de: <https://cdn.penalreform.org/wp-content/uploads/2013/06/A-review-of-law-and-policy-to-prevent-and-remedy-violence-against-children-in-police-and-pre-trial-detention-in-Tanzania.pdf>
- Odala, V. (2012). The Spectrum for Child Justice in the International Human Rights Framework: from “Reclaiming the Delinquent Child” to Restorative Justice. *American University International Law Review*, 27(3), p, 543-580. Recuperado de: <http://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1797&context=auilr>

- Odongo, G. O. (2008). The Impact of International Law on Children's Rights on Juvenile Justice Law Reform in the African Context. En Sloth-Nielsen, J. *Children's Rights in Africa: A Legal Perspective*, 147-164. Londres y Nueva York: Routledge. Recuperado de: Google Books.
- Odongo, G. O. (2017). Kenya. En Decker, .H. y Marteache, N. (Eds.) *International Handbook of Juvenile Justice*, 29-43. Nueva York: Springer International Publishing Switzerland. Recuperado de: http://www.springer.com/cda/content/document/cda_downloaddocument/9783319450889-c1.pdf?SGWID=0-0-45-1597839-p180206189
- OHCHR (2016). *Human Rights and Traditional Justice Systems in Africa*. Nueva York y Ginebra. Recuperado de: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR_PUB_16_2_HR_and_Traditional_Justice_Systems_in_Africa.pdf
- Ondieki, E. (2017). Sordid life for minors as they share jail cells with adults. *Daily Nation*. Recuperado de: <http://www.bibme.org/citation-guide/apa/newspaper/>
- Palumno, J. (2013). *Justicia Penal Juvenil: Situación y perspectivas en América Latina y el Caribe*. UNICEF: Oficina Regional para América Latina y el Caribe. Recuperado de: https://www.unicef.org/lac/UNICEF_LACRO_Justicia_Penal_Juvenil_2014.pdf
- Patiño Mariaca, D.M., y Ruiz Gutiérrez, A.M. (2015). La justicia restaurativa: un modelo comunitarista de resolución de conflictos. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 45(122), 213-255. Medellín, Colombia. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v45n122/v45n122a10.pdf>
- Penal Reform International (2013). *Protecting children's rights in criminal justice systems: A training manual and reference point for professionals and policymakers*. Londres. Recuperado de: <https://cdn.penalreform.org/wp-content/uploads/2013/11/Childrens-rights-training-manual-Final%C2%ADHR1.pdf>
- Pérez Vaquero, C. (2014). La justicia juvenil en el derecho internacional. *Derecho y Cambio Social*. ISSN: 2224-4131. Recuperado de: Dialnet.
- Plan International, y SRSG on Violence Against Children (2012). *Protecting children from harmful practices in plural legal systems with a special emphasis on Africa*. Nueva York. Recuperado de: http://srsrg.violenceagainstchildren.org/sites/default/files/publications_final/SRSG_Plan_harmful_practices_report_final.pdf
- Population Reference Bureau (2013). 2013 World Population Data Sheet. *Publications*. Recuperado de: <http://www.prb.org/publications/datasheets/2013/2013-world-population-data-sheet/datasheet.aspx>
- Ramírez Salazar, J.C. (2011). Justicia penal para adolescentes, principios y jurisprudencia. *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales*, año III(5). Enero – Junio, 2011. ISSN 1889-8068.

- Recuperado de:
<http://www.derecho.uaslp.mx/Documents/Revista%20REDHES/Número%205/Redhes5-06.pdf>
- Sarkin, J. (2008). Prisons in Africa: an Evaluation From a Human Rights Perspective. *International Journal on Human Rights*, 5(9), 22-49. Recuperado de:
http://www.scielo.br/pdf/sur/v5n9/en_v5n9a03.pdf
- Schönteich, M. (2008). Pre-trial Detention and Human Rights in Africa. En Sarkin, J. *Human Rights in African Prisons*, 93-116. Recuperado de:
<http://www.hsrepress.ac.za/product.php?productid=2220&freedownload=1>
- Silva Sernaqué, S.A. (2005). X: El sistema de justicia juvenil y los Derechos Humanos. En *Derechos Humanos de los niños y adolescentes y la legislación internacional: reflexiones entre el discurso de legalidad y la realidad*. Recuperado de:
<https://books.google.es/books?id=niOBru3kXbAC&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>
- Sloth-Nielsen, J. (2008). Children in African Prisons. En Sarkin, J. *Human Rights in African Prisons*, 117-133. Recuperado de:
<http://www.hsrepress.ac.za/product.php?productid=2220&freedownload=1>
- Sloth-Nielsen, J., Chirwa, D., Mbazira, C., Mezmur, B.D., Kamidi, R. (2009). Child Friendly Laws in Africa. Recuperado de: https://www.crin.org/en/docs/documental_9638_en.pdf
- Sloth-Nielsen, J., y Gallinetti, J. (2011). *Child Justice in Africa: A Guide to Good Practice*. Recuperado de: <https://dullahomarinstitute.org.za/childrens-rights/Publications/Other%20publications/Child%20Justice%20in%20Africa%20-%20a%20guide%20to%20good%20practice.pdf>
- Sloth-Nielsen, J., y Mandlate, A. (2013). A Preliminary Appraisal of the Normative Gains for Children's Rights in the Angolan Children's Act (Act 25/12 Of 22 August 2012). *The International Survey of Family Law*, 2, 39-59. Recuperado de:
<https://repository.uwc.ac.za/bitstream/handle/10566/1302/Sloth-NielsenMandlateAPliminary%282013%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Stewart, H. (2009). Working with Children in Conflict with the Law: A Summary Booklet for Professionals in the Child Justice System in Eastern Caribbean. UNICEF Office for Barbados and Eastern Caribbean. Recuperado de:
https://www.unicef.org/easterncaribbean/Working_with_children_in_conflict_with_the_law.pdf
- TACPF, y DNI. (2012). *Deprivation of Children's Liberty as the Last Resort: A Global Conference on Child justice in Africa. Conference Report*. Recuperado de: http://www.anppcanug.org/wp-content/uploads/activity_reports/kla_conf_report.pdf

- The Justice Law and Order Sector (2015). Justice for Children (J4C). Recuperado de: <http://www.jlos.go.ug/index.php/projects/justice-for-children>
- The World Bank (2018). Sub-Saharan Africa. *Data*. Recuperado de: <https://data.worldbank.org/region/sub-saharan-africa?view=chart>
- Tiffer, C. (2000). Justicia Juvenil Instrumentos Internacionales de Naciones Unidas y la Experiencia de Costa Rica. *Sumario para los Talleres en México*. UNICEF-Mexico. Recuperado de: <http://www.ucipfg.com/Repositorio/MCSH/MCSH-04/BLOQUE-ACADEMICO/Unidad-3/3.pdf>
- UNICEF (s.f.). Strengthening Birth Registration in Africa: Opportunities and Partnerships Technical Paper. Recuperado de: https://www.unicef.org/esaro/Technical_paper_low_res_.pdf
- UNICEF (2004). Appendix 5: Example of Overall Juvenile Justice Reform: Uganda. *StreetManual 1604*, 171-173. Recuperado de: [https://www.unicef.org/tdad/PART203\(1\).pdf](https://www.unicef.org/tdad/PART203(1).pdf)
- UNICEF (2006). *Profile of Existing Diversion Programmes in Nigeria*. ISBN: 92-9186-075-1. Recuperado de: https://www.unicef.org/nigeria/ng_publications_diversion.pdf
- UNICEF (2014). Rights under the Convention on the Rights of the Child. *Convention on the Rights of the Child*. Recuperado de: https://www.unicef.org/crc/index_30177.html
- United Nations (2003). Chapter 7: Juvenile Delinquency. *UN World Youth Report*. Ginebra, Suiza. Recuperado de: <http://www.un.org/esa/socdev/unyin/documents/ch07.pdf>
- UNODC. (s.f.). Crime and Criminal Justice. *Data & Indicators*. Recuperado de: <https://data.unodc.org/?lf=1&lng=en>
- Todrys, K.W., y Amon, J.J. (2011). Human Rights and Health among Juvenile Prisoners in Zambia. *International Journal of Prisoner Health*, 7(1):10-17. Recuperado de: https://www.hrw.org/sites/default/files/related_material/2011_Zambia_HHRJuvenilePrisoners.pdf
- Weijers, I. (1999). The Double Paradox of Juvenile Justice. *European Journal on Criminal Policy and Research.*, 7(3), 329-351. Recuperado de: Political Science Database.
- World Prison Brief (2018). *World Prison Brief Data*. Recuperado de: <http://www.prisonstudies.org/map/africa>
- ZLHR (2013). *Pre-trial detention in Zimbabwe. Analysis of the Criminal Justice system and conditions of pre-trial detention*. Recuperado de: <http://www.hrforumzim.org/wp-content/uploads/2014/03/Pre-Trial-Detention-In-Zimbabwe-ZLHR-Publication.pdf>

ANEXOS

TABLA 1: RESUMEN DE LA EVOLUCIÓN DE LOS MÉTODOS DE JUSTICIA JUVENIL	<u>II</u>
TABLA 2: PREVALENCIA DE LA CDN SOBRE LAS LEYES NACIONALES	<u>IV</u>
TABLA 3: AÑO DE APROBACIÓN DE LAS LEYES DE JUSTICIA JUVENIL MÁS RECIENTES	<u>V</u>
TABLA 4: EDAD MÍNIMA DE RESPONSABILIDAD PENAL	<u>VI</u>
TABLA 5: CLASIFICACIÓN DE ESTADOS EN FUNCIÓN DE LA EDAD MÍNIMA DE RESPONSABILIDAD PENAL	<u>VII</u>
TABLA 6: EXISTENCIA DE TRIBUNALES ESPECIALIZADOS DE MENORES	<u>VIII</u>
TABLA 7: VIOLENCIA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL RELATIVA A LA JUSTICIA JUVENIL	<u>IX</u>
TABLA 8: PROVISIÓN LEGAL DE SEPARACIÓN DE LOS MENORES Y ADULTOS EN CUSTODIA	<u>X</u>
TABLA 9: PENA DE MUERTE COMO CONDENA LEGAL PARA LOS MENORES EN CONFLICTO CON LA LEY	<u>XI</u>
TABLA 10: CADENA PERPETUA COMO CONDENA LEGAL PARA LOS MENORES EN CONFLICTO CON LA LEY	<u>XII</u>
TABLA 11: DISPOSICIONES QUE PERMITEN LA APLICACIÓN DE MÉTODOS DE DIVERSIÓN Y REHABILITACIÓN	<u>XIII</u>

Tabla 1: Resumen de la evolución de los métodos de justicia juvenil

	Modelo tutelar	Modelo educativo	Modelo de justicia	Modelo comunal	Modelo de justicia restaurativa
Época y lugar de desarrollo	A partir de la Revolución Industrial, países occidentales	Después de la Segunda Guerra Mundial, países occidentales	Finales de 1970 y principios de 1980, países occidentales	Época de precolonización, sociedades africanas y asiáticas	A partir de 1990, todos los continentes
Causas	Revolución Industrial y aumento de las tasas de delincuencia	Críticas de la falta de garantías del modelo anterior	Continuada falta de garantías del modelo anterior y escasa efectividad del mismo		Voluntad de paliación de los efectos negativos de los métodos punitivos
Menores implicados	Menores delincuentes y menores en riesgo	Menores delincuentes y menores en riesgo	Menores delincuentes		Menores delincuentes
Competencia	Sistema de justicia penal	Sistema de justicia penal	Sistema de justicia penal	Comunidad: Consejos o Comités de la Infancia	Colaboración de los afectados
Presupuestos legales para el internamiento	Crimen, holgazanería, embriaguez, uso abusivo del lenguaje, etc.	Crimen, holgazanería, embriaguez, uso abusivo del lenguaje, etc.	Comisión efectiva de un delito tipificado en la ley	A discreción de la Comunidad	Comisión efectiva de un delito tipificado en la ley

	Modelo tutelar	Modelo educativo	Modelo de justicia	Modelo comunal	Modelo de justicia restaurativa
Causas del crimen	Antropológicas y sociales	Económicas		Proceso evolutivo	
Concepción del crimen	Mal causado al Estado	Mal causado al Estado	Mal causado al Estado	Mal causado a la comunidad, a un tercero y al propio delincuente	Mal causado a un tercero
Soluciones	Internamiento	Métodos extrajudiciales que eliminen la estigmatización	Diversión y métodos extrajudiciales, combinados con penas privativas de libertad	Medidas basadas en el interés superior del menor, incluyendo penas privativas de libertad	Responsabilización del delincuente, resarcimiento de la víctima, conexión entre ambos implicados
Concepción del menor	Objeto de intervención y modulación		Sujeto de derechos y obligaciones, seres racionales capaces de discernir	Dependiente del adulto, penalmente inimputable	Sujeto de derechos y obligaciones en desarrollo
Concepción de las medidas	Educación y protección	Educación y protección	Punición y reintegración	Reinserción, reintegración, educación	Reintegración, resarcimiento, inclusión

Tabla 2: Prevalencia de la CDN sobre las leyes nacionales (CRIN, 2018)

Angola	Sí
Benín	Sí
Botsuana	No
Burundi	Sí
Camerún	No está claro
República Democrática del Congo	Sí
Eritrea	No (en 2008)
Etiopía	Sí
Ghana	No
Kenia	Sí
Mauritania	Sí
Ruanda	Si
Somalia	No
Sudáfrica	No
Tanzania	No
Uganda	No
Zambia	No

Fuente: CRIN, 2018.

Tabla 3: Año de aprobación de las leyes de justicia juvenil más recientes

Angola	2012
Benín	2015
Botsuana	2009
Burundi	2009
Camerún	2005
República Democrática del Congo	2009
Eritrea	2015
Etiopía	2004
Ghana	2003
Kenia	2001
Mauritania³	2005
Ruanda	2012
Somalia⁴	1962
Sudáfrica	2008
Tanzania	2009
Uganda	2000 ⁵
Zambia	2011

³ El preámbulo de la Constitución nacional señala la ley islámica como la única fuente; sin embargo, no queda claro lo que esto ha significado en la práctica (CRIN, 2018).

⁴ Somalilandia introdujo una ley de justicia juvenil en 2007.

⁵ La última enmienda se realiza en 2016 e introduce cambios relevantes.

Tabla 4: Edad mínima de responsabilidad penal

Angola	14
Benín	13
Botsuana	8 ⁶
Burundi	15
Camerún	10
República Democrática del Congo	14
Eritrea	12
Etiopía	9 ⁷
Ghana	12
Kenia	8
Mauritania	7
Ruanda	14
Somalia	14
Sudáfrica	10
Tanzania	10
Uganda	12
Zambia	8

Fuente: CRIN, 2018.

⁶ Los menores de 14 años se consideran incapaces de cometer una ofensa penal a menos que pueda probarse la capacidad de discernimiento del menor.

⁷ De acuerdo con el artículo 56, párrafo 1, del Código Penal de Etiopía, si en el momento de comisión del acto, la edad del menor se encontraba entre 15 y 18 años, este habrá de ser juzgado de conformidad con las provisiones ordinarias del Código.

Tabla 5: Clasificación de Estados en función de la edad mínima de responsabilidad penal

Minimum age of criminal responsibility (years)	Number of States
0	3
7	12
8	4
9	1
10	5
11	0
12	6
13	12
14	7
15	2
16	4

Fuente: CRIN, 2015b.

Tabla 6: Existencia de tribunales especializados de menores

Angola	
Benín	Sí (Artículo 229 del Código de Menores)
Botsuana	Sí (Artículo 83 del Children's Act)
Burundi	No (Human Rights Watch, 2007)
Camerún	Sí (Artículo 709 del Código de Procedimiento Penal)
República Democrática del Congo	Sí (artículo 84 de la Ley de Menores)
Eritrea	No
Etiopía	No
Ghana	Sí (Parte II, Juvenile Justice Act, 2003) ⁸
Kenia	Sí (Parte IV del Children Act, 2001) ⁹
Mauritania	Sí (Libro Segundo de la <i>Ordonnance n°2005-015 portant protection pénale de l'enfant</i>)
Ruanda	
Somalia	
Sudáfrica	Sí (párrafo 63 de la <i>Child Justice Act</i> , 2008)
Tanzania	Sí (<i>Children Act</i> , 2009)
Uganda	Sí, sin jurisdicción exclusiva (<i>Children Act</i> , enmienda de 2016)
Zambia	Sí (párrafo 63 del <i>Juveniles Act</i>)

⁸ Sin embargo, los tribunales de menores no tienen competencias en los casos en los que los menores han cometido un delito junto con un mayor de edad o en caso de que el delito fuera susceptible de una condena a pena de muerte si lo hubiera cometido un adulto, de conformidad con la sección 17, apartado 3 del *Juvenile Justice Act*.

⁹ Los tribunales de menores no juzgan casos en los que intervengan también adultos. Además, en caso de haber coautores mayores, se aplica el derecho ordinario (artículo 713).

Tabla 7: Violencia en la legislación nacional relativa a la justicia juvenil

	Como pena	Como medida disciplinar
Angola	No	Sí
Benín	No	No
Botsuana	Sí (CRIN, 2018)	Sí (art. 90 del <i>Children's Act</i>)
Burundi	No	Sí
Camerún	No	No
República Democrática del Congo	No	Sí
Eritrea	No	Sí
Etiopía	No	No
Ghana	No	Sí
Kenia	No	No
Mauritania	Sí	No
Ruanda	No	No
Somalia	Sí ¹⁰	No
Sudáfrica	No	No
Tanzania	Sí	Sí
Uganda	No	No
Zambia	No	No

Fuente: Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children, s.f.

¹⁰ La violencia como pena parece estar ilegalizada en la legislación secular, pero no según los preceptos de la ley islámica.

Tabla 8: Provisión legal de separación de los menores y adultos en custodia

Angola	Sí (Sloth-Nielsen & Mandlate, 2013)
Benín	Sí (Artículo 316 del Código de Menores)
Botsuana	No
Burundi	
Camerún	Sí (Artículo 705 del Código de Procedimiento Penal)
República Democrática del Congo	Sí (Artículo 113 de la Ley de Menores)
Eritrea	No
Etiopía	Sí (Artículo 53 del <i>Criminal Code</i> , 2004)
Ghana	Sí (Sección 23 del <i>Juvenile Justice Act</i> , 2003)
Kenia	Sí (párrafo 18, <i>Children Act</i> , 2001)
Mauritania	Sí (artículo 106 de la <i>Ordonnance n°2005-015 portant protection pénale de l'enfant</i>)
Ruanda	Sí (artículo 51 de la Ley n° 38/2006) ¹¹
Somalia	
Sudáfrica	Sí (<i>Child Justice Act</i> , 2008)
Tanzania	Sí (<i>Children Act</i> , 2009)
Uganda	Sí, (<i>Children Act</i> , enmienda 2016)
Zambia	Sí (párrafo 58 del <i>Juveniles Act</i>)

¹¹ No de forma explícita: “A Presidential Order shall institute special rehabilitation centers to receive minors who committed offences”.

Tabla 9: Pena de muerte como condena legal para los menores en conflicto con la ley

Angola	No
Benín	No
Botsuana	No
Burundi	No
Camerún	No
República Democrática del Congo	No
Eritrea	No
Etiopía	No
Ghana	No
Kenia	No
Mauritania	Sí ¹²
Ruanda	No
Somalia	Sí ¹³
Sudáfrica	No
Tanzania	No
Uganda	No
Zambia	No

Fuente: Cornell Center on the Death Penalty Worldwide, s.f.

¹² A pesar de que Mauritania defendió ante el Comité de los Derechos del Niño que los menores no pueden ser condenados a pena de muerte, esto solo excluye a los menores de 15 años (Cornell Center on the Death Penalty Worldwide, s.f.).

¹³ Según Amnistía Internacional (2017), desde la pubertad, los menores pueden recibir una condena a pena de muerte, bajo la ley islámica, por delitos como adulterio, asesinato o robo con armas.

Tabla 10: Cadena perpetua como condena legal para los menores en conflicto con la ley

Angola	No
Benín	No
Botsuana	Sí
Burundi	No
Camerún	No
República Democrática del Congo	No
Eritrea	Sí
Etiopía	Sí
Ghana	No
Kenia	Sí
Mauritania	No
Ruanda	No
Somalia	Sí
Sudáfrica	Sí
Tanzania	Sí
Uganda	No
Zambia	Sí

Fuente: CRIN, 2018.

**Tabla 11: Disposiciones que permiten la aplicación de métodos de
diversión y rehabilitación**

Angola	
Benín	Sí (Código de Menores, 2015)
Botsuana	Sí (Artículo 85 del <i>Children's Act</i>)
Burundi	Sí (Artículo 30 del Código Penal, 2009)
Camerún	Sí (Código de Procedimiento Penal, 2005)
República Democrática del Congo	No ¹⁴
Eritrea	Sí (Artículo 102, Código Penal)
Etiopía	No de forma extensa (<i>Criminal Code</i> , 2004)
Ghana	Sí (Sección 25 del <i>Juvenile Justice Act</i> , 2003)
Kenia	Sí (párrafo 191, <i>Children Act</i>)
Mauritania	Sí (artículo 132 de la <i>Ordonnance n°2005-015 portant protection pénale de l'enfant</i>)
Ruanda	
Somalia	
Sudáfrica	Sí (<i>Child Justice Act</i> , 2008)
Tanzania	Sí (<i>Children Act</i> , 2009)
Uganda	Sí (<i>Children Act</i> , enmienda 2016)
Zambia	Sí (párrafo 73 del <i>Juveniles Act</i>)

¹⁴ Sin embargo, la Ley de Menores dedica un capítulo a la mediación.